

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 50
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00291-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MARINO MUÑOZ CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor EDGAR MARINO MUÑOZ CHÁVEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de julio de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00600-00 /*Archivo PDF '001Demanda' pp. 16 -24 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a EDGAR MARINO MUÑOZ CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.153.621, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2014 y **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 001421 del 09 de octubre de 2015.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...))»

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001DemandayAnexos’, pp. 4 – 5 /:

«(...)

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$158.511.667 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC. (...) adeudado al señor(a) MUÑOZ CHÁVEZ EDGAR MARINO, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial conforme al Fallo Judicial proferido el 19 DE JULIO DEL 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Girardot (...).

1.2. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$22.980.364 M/L) Por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (24 de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2014) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE OCTUBRE DEL 2018), por el cumplimiento del Fallo Judicial (...).

1.3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$150.330.781 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.275.431 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

1.5. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 22 de enero de 2022 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...²

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 19 de julio de 2018, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00600-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF '001' p. 53 del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **EDGAR MARINO MUÑOZ CHÁVEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$158.511.667 M/L)**, por concepto del capital.
- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$22.980.364 M/L)**, por concepto de la indexación.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$150.330.781 M/L)**, por concepto de intereses de mora.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.275.431 M/L)** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho

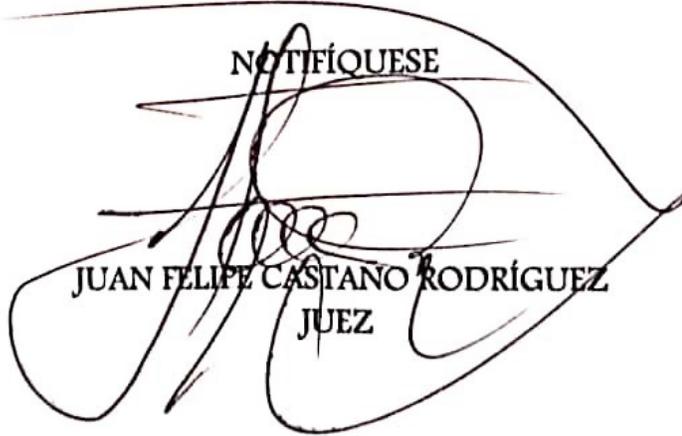
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 12-13 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3714554384fb8792094b520647571cc9a97e0fd740a6345864d93aaaf0044c**

Documento generado en 23/01/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 49
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00161-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS: JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, LUZ HELENA TOBÓN ACERO
Y ORLANDO EDISON TORRES MORENO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a (i) pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por uno de los demandados y que obra en Archivo PDF "021" pág. 12 del expediente digital; y (ii) resolver la excepción previa propuesta por uno de los demandantes obrante en Archivo Pdf '022' del expediente digital

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE EL AMPARO DE POBREZA

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que genera en lo relativo a la solicitud de las pruebas periciales señaladas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.¹

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, uno de los aquí demandados², actuando a través de apoderado judicial, dio contestación en términos a la demanda de Repetición iniciada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá con el fin de obtener el reintegro de unas sumas de dinero canceladas dentro de un proceso ejecutivo a favor de Organización La Economía; solicitando a su vez se conceda amparo de pobreza en razón a una serie de quebrantos de salud que han generado un gran esfuerzo económico para su familia, afirmando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

2.2. SOBRE LAS EXCEPCIONES INTITULADAS COMO PREVIAS

Sería del caso entrar a resolver la excepción previa denominada 'INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO', planteada

¹ Archivo PDF "021" pág. 13 del expediente digital

² Orlando Edison Torres Moreno.

por el apoderado del señor ORLANDO EDISON TORRES MORENO obrante en el Archivo PDF '022' del expediente digital/.

Sin embargo y en atención a los argumentos allí esgrimidos, este Despacho entiende que lo pretendido por el demandado es invocar la excepción de falta de legitimación en la causa de la entidad demandante.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Nótese entonces que la excepción propuesta, denominada como previa no se encuentra enlistada en el artículo señalado y tal carácter es taxativo, es decir que es el legislador el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los argumentos planteados en el escrito exceptivo guardan relación con el fondo del asunto, su análisis se efectuará en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no sobra mencionar que, el precepto 8° de la Ley 678/01 (vigente para la data en que se promovió la acción) en lo absoluto despoja a la entidad pública interesada del deber que legal (art. 4° Ley 678/01) y constitucionalmente (art. 90

inciso 2° Superior) le asiste para interponer la acción de repetición, pues la única consecuencia prevista por el legislador ante la no interposición del medio de control dentro de los seis meses al pago total, es la *legitimación facultativa* que expresamente confiere al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho para instaurar el medio de control, en caso que la entidad pública interesada no lo hiciera.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el codemandado, señor ORLANDO EDISON TORRES MORENO.

SEGUNDO: con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 10 DE MAYO DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, dentro de los **tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

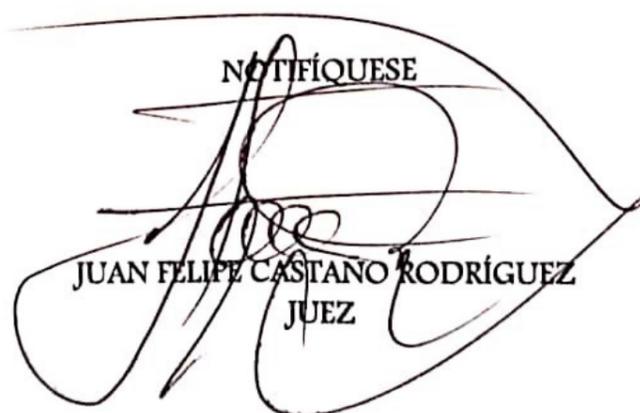
- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, al abogado OSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.879 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 56.716 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF "017" /.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada ORLANDO EDISON TORRES MORENO, al abogado CRISTIAN EDUARDO AVELLANEDA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.014.234.048 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 274.892 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF "023" /

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada LUZ HELENA TOBON ACERO, al abogado CARLOS HUMBERTO RIVERA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.719 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 200.917 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF "026" /

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8228f0f7237f4bd90d4d8c952ca52271dd6285a8911923b89f2c69696394676**

Documento generado en 23/01/2023 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	48
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00339-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, JAIME ALBERTO RAMÍREZ Y YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100 y 101 del C.G.P., lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por uno de los demandantes² así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

Actuando en oportunidad /Archivo PDF '86'/, RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR dio contestación a la demanda y propuso como excepción previa la titulada 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO'⁷

En síntesis, manifiesta que en el presente caso no se demandó a la totalidad de personas y cuerpos colegiados que fueron señalados en el comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E demandante, y quienes tuvieron una importante participación dentro del proceso de reestructuración de la entidad hospitalaria, ejerciendo actividades de elaboración, revisión, supervisión y aprobación de los documentos relacionados con el referido proceso.

En ese orden de ideas señala que la demanda debió comprender a: Todas las entidades y personas naturales que intervinieron en el proceso de reestructuración³

Frente a la excepción propuesta no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en el presente asunto se contrae a establecer si es procedente llamar como litisconsorte necesario a las personas tanto jurídicas como naturales enlistas en las páginas Págs. 8 a 11 del archivo Pdf '86' del expediente digital

¹Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

² Rodrigo Daniel Cubillos Apolinar

³ Ver archivo Pdf '86' Págs. 8-11

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperar, toda vez que lo pretendido por la entidad demandante es que se reintegren los dineros pagados con ocasión de una condena judicial y cuyas pretensiones y fundamentos facticos y jurídicos en nada involucran a los sujetos mencionados en el escrito exceptivo.

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por *(i)* la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, *(ii)* los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y *(iii)* la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.3. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’ se encuentra contenida en el numeral 9 del canon 100 del CGP; en caso de hallarla probada, prevé la norma, ‘(...) Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9º, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación:’, según dictados del precepto 101 ídem.

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

En lo que respecta a la integración del contradictorio, el Alto Tribunal se ha pronunciado de manera uniforme, enfatizando en lo menester que se torna realizar la citación del (de los) sujeto(s) que se vea(n) indefectiblemente afectado(s) con la sentencia que se dicte al resolver el meollo jurídico. Así se pronunció el Consejo de Estado⁴:

“Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (...)”

“Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)”

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 13 de febrero de 2020, Exp. 2018-00232-01(1708-19).

3.4. PREMISA FÁCTICA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Se recuerda que la E.S.E DEMANDANTE, solicita se declaren responsables a los ex funcionarios por los perjuicios ocasionados por la condena judicial impuesta en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se condene al reintegro de las sumas de dinero canceladas /Pdf '01' Págs. 4-5/; y dentro de las pretensiones expuestas no se encuentra alguna que verse sobre el proceso de reestructuración institucional que haga necesaria la comparecencia de los sujetos indicados en la contestación de la demanda.

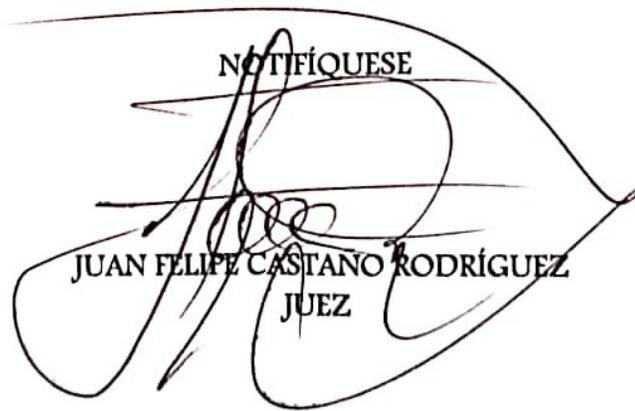
En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el *sub lite*, lo que conlleva a **declarar no probada** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de 'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS', propuesta por la apoderada de RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de35bae17d8ead386c0492116b18da48695155c4739c4cab3c4be88eecb1b95**

Documento generado en 23/01/2023 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 045
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00286-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL SARABIA ESTRADA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo de la señora MARISOL SARABIA ESTRADA identificada con cédula de extranjería No. 500.538, así como toda la actuación administrativa, que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, Oficio ‘OFICINA JURÍDICA DP 2022-063’ del 16 de junio de 2022; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

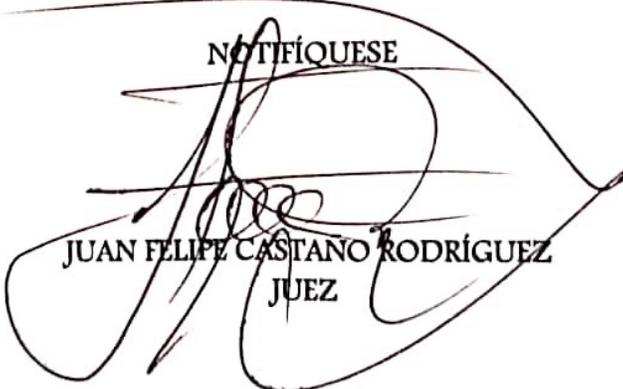
³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería a la abogada DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con C.C. No. 33.378.089 y T.P. No. 209.904 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 28-30 del expediente digital* /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4796fc85f5820997bd54d20555dbb95d3fedca595f987451463fbc02bccb991**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 044
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH AMPARO APOLINAR DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal

docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **RUTH AMPARO APOLINAR DÍAZ** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio sin número del 12 de abril de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **RUTH AMPARO APOLINAR DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.390.444; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, portador de la T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 28-29 PDF '001 DemandayAnexos'/.

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

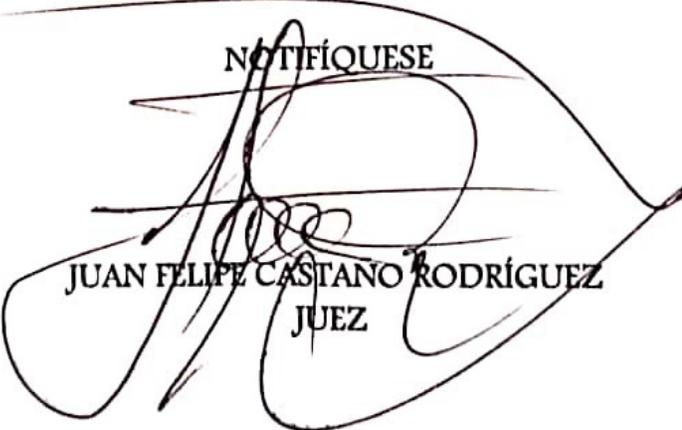
⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f44c7ffd4d41cd420e2f00be2b8766a1785f9d079a0b8152187755a75b456**

Documento generado en 23/01/2023 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 043
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM NOHEMY MENESES MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Oficio No. CUN2022EE009873 del 5 de mayo de 2022 y Oficio No. 2022657795 del 19 de mayo de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **MIRIAM**

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

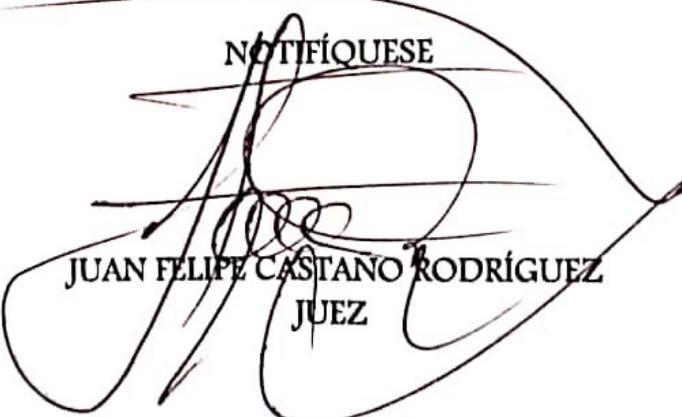
NOHEMY MENESES MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.765.724; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, portador de la T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes conferidos por la parte actora /pp. 23-30 PDF '001 Demanda'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c4ceb640ff0cb1fe418d079bfc627d86f3f4892efedea2a26d5d163cee3ac**

Documento generado en 23/01/2023 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 042
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00288-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEY LOZADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del causante, señor JOSÉ NAPOLEÓN ORTIZ AROCA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.044.750, así como toda la actuación administrativa de la Resolución RDP 002068 del 28 de enero de 2022, que resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

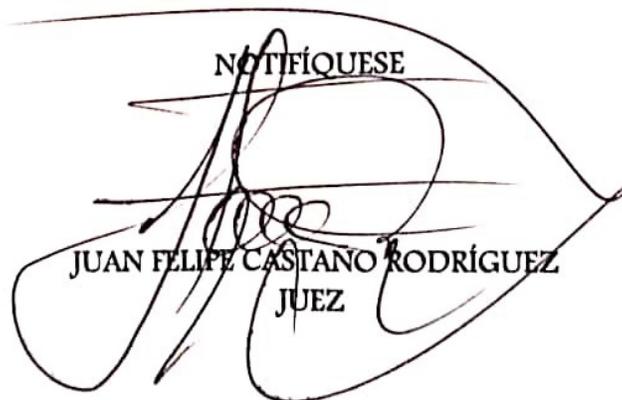
31197 del 17 de noviembre de 2021 que niega la *Pensión Gracia Postmortem*, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y T.P. No. 271.9769 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 21-22 del expediente digital*/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069a754f6b8293c7467eae10a147aed6ed8c11ce0a56728815dc3bd905d7878**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	041
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00235-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIOVANNY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

4. **Infórmese** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución No. 00400 del 26 de mayo de 2022), incluyendo la constancia de su notificación, así como el expediente prestacional del señor **JIOVANY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.491; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT N° 900661956-6, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 11-12 PDF '002'/.

⁵ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*"
/se destaca/

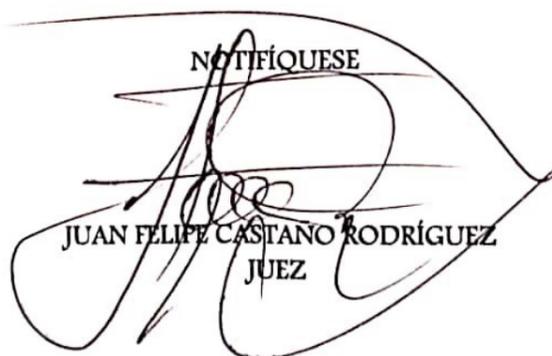
⁶ "Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.* (...)"

⁷ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁸ "Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a97b7df4b6f85cae8a2071be50eed4f75bed86a3a23e35703ef97040bac19**

Documento generado en 23/01/2023 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	040
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL FORERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Girardot o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3^o) de la Ley 2213/22⁵,

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Resoluciones No. 0878 del 23 de noviembre de 2021, 0016 del 5 de enero de 2022 y 479 del 5 de abril de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **MARISOL FORERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.321; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado EDGAR JOEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. N° 161.224 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 2-3 PDF '004'/.

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

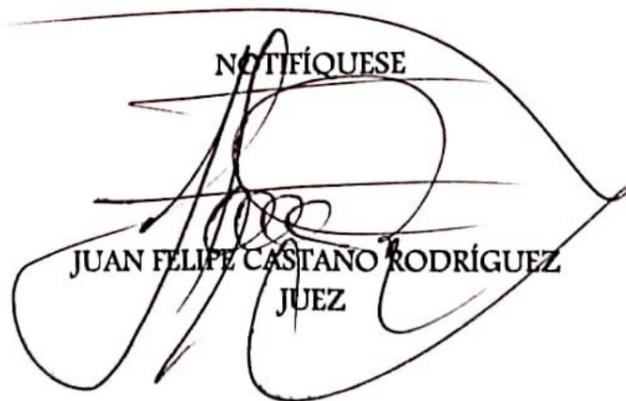
⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.* (...)”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db552d7b89e9fdea02195a37d9391d7c43f8879744410ee85b19b73ce2d3abf5**

Documento generado en 23/01/2023 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	039
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS YOVANY BARRIOS POSADA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Girardot o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵,

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Resoluciones No. 0736 del 12 de noviembre de 2020, 0856 del 30 de diciembre de 2020 y 482 del 5 de abril de 2022), así como el expediente prestacional del señor **ANDRÉS YOVANNY BARRIOS POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.593.768; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, portadora de la T.P. N° 317.763 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 21-22 PDF '001'/.

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

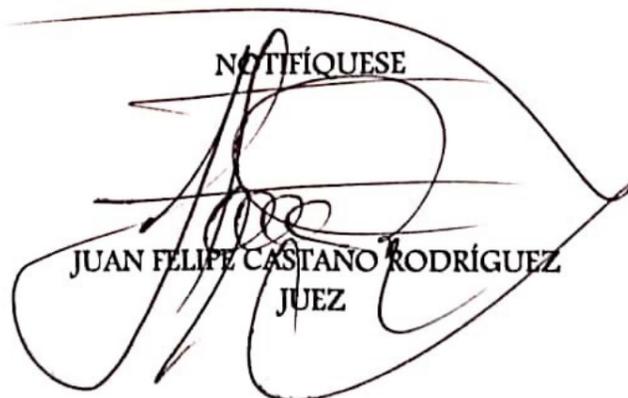
⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.* (...)”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fccf881a57a4343b8070327ad9d32097e8f6e25c750e1d4981ada24b7ab3e1**

Documento generado en 23/01/2023 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 038
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00269-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARÍA VALLE BALLESTEROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

A través de proveído de fecha 21 de noviembre de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* ^Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 22 de noviembre de 2022² en el micrositio virtual del Juzgado / página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **ALIX MARÍA VALLE BALLESTEROS** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

¹ PDF '008 2140nr22269HSanRafelFusaInadmite'

² Al respecto, véase:

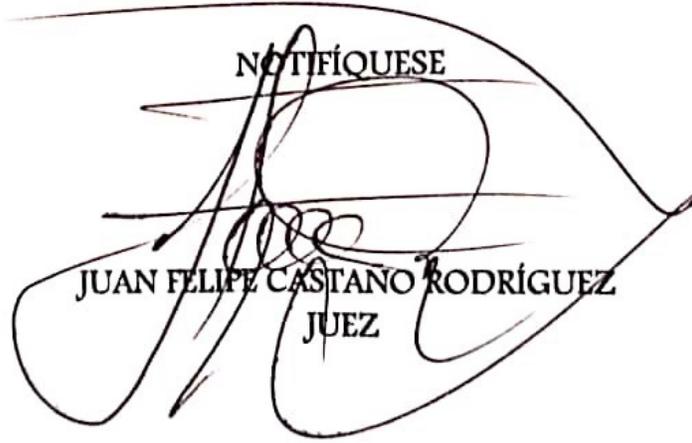
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+22+ESTADO+No+70.pdf/1d6c8f74-c1a9-4251-b2b2-48e053301b64>

³ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+22+AUTOS.pdf/c3baf619-c500-48a2-80a5-offc3d558d21>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+22+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/a1e074f8-ef9f-4579-955f-a3ba6f70b06f>

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57c32b5327f6934ae60f4645c6a7b33277338b796af39df350ba6e37670d005**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 36
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00315-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA ARGUELLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora ZOILA ROSA ARGUELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 4 de noviembre de 2020, decisión confirmada parcialmente en sede de apelación mediante fallo del 23 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'A'.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00598-00 /Archivo PDF '001DemandaEjecutivayAnexos' págs. 17 – 38 C1 del expediente digital; Archivos PDF '10154NR16598UGPPFSOBREVL71 Y 23 1830NR16598UGPPCORRECCIONSTC' subcarpeta C1 del C3 del expediente digital/, el Despacho, dispuso:

“(...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, RECONOCER** la pensión de sobrevivientes a la señora **ZOILA ROSA ARGUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.000.495, equivalente al 100% de la mesada pensional reconocida al causante Abel Torres López, con los ajustes anuales de ley.

QUINTO: Una vez reconocida la pensión en los términos señalados en el ordinal anterior, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** pagar a la actora las mesadas pensionales reconocidas, conforme a lo ordenado en este proveído.

Dichos pagos serán realizados respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora **a partir del 7 de julio de 2012**, por prescripción trienal.

SSEXTO: ORDÉNASE a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la pensión reconocida, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

OCTAVO: Sin costas.

(...)"

Decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'A', mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 /Archivo PDF '001DemandaEjecutivayAnexos' págs. 39 – 57 C1 del expediente digital; Archivos PDF '40. SENTENCIA' subcarpeta C2 del C3 del expediente digital/, veamos:

“PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. MODIFÍCASE el ordinal 4º, el cual quedará de la siguiente manera:

“Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **sustituir la pensión que devengaba el señor ABEL TORRES LOPEZ, a partir de 21 de marzo de 1989 en un 50% para la señora ZOILA ROSA ARGUELLO, la que deberá acrecentarse al 100% hasta cuando el hijo LUIS ABEL TORRES ARGUELLO la percibió.**

TERCERO. No hay lugar a condenar en costas

(...)"

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte actora, invocando su calidad de apoderado del proceso ordinario del que derivaron los pronunciamientos judiciales precedentemente referenciados¹, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en los siguientes términos / PDF '001DemandaEjecutivayAnexos' págs. 4 – 5 C1 del expediente digital/:

“1) Se condene el pago de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$42,142,521) por concepto de las diferencias pensionales adeudada desde el 1º

¹ El poder a él otorgado obra a folios 4 y 5, PDF "01" del cuaderno C2 Proceso ordinario 2016 00598 NR 03 del expediente digital, y determina entre otros: "Mis apoderados quedan facultados para conciliar, notificarse, recibir, transigir, desistir, formular las pretensiones inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, renunciar, interponer recursos, **solicitar ante la respectiva autoridad el cumplimiento de la sentencia o acta de conciliación que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable** y, en general todas aquellas facultades tendientes al cabal cumplimiento del mandato de conformidad con lo establecido en el art. 77 del C.G.P." (Se resalta)

diciembre de 2014 hasta el 28 febrero de 2022, incluyendo las mesadas adicionales, más la indexación sobre estas diferencias hasta septiembre de 2021 (sentencia de segunda instancia).

2) Se condene al pago de intereses moratorios por la anterior suma de acuerdo al artículo 192 del CPACA, desde el 24 septiembre de 2021 hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

3) Se condene al pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 3,304,565) por concepto las diferencias pensionales desde marzo de 2022 hasta noviembre de 2022.

4) Se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma de acuerdo al artículo 192 del CPACA., hasta la fecha en que se surta el pago.

5) Se condene al pago de las diferencias pensionales que se causen posterior a la presentación de esta demanda.

6) Se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma de acuerdo al artículo 192 del CPACA, sobre las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total y correcto de la obligación.

7) Se condene en costas y agencias en derecho por concepto de la presente ejecución.”.

Arguye, en virtud de las decisiones líneas atrás citadas, y en sustento de la cifra reclamada, señal que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP expidió la Resolución RDP 032062 del 24 de noviembre de 2021, por la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ARGUELLO, con efectos fiscales a partir del 7 de julio de 2012², acto administrativo de ejecución que, en cumplimiento de los pronunciamientos judiciales en mención, dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, el 23 de septiembre de 2021 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de TORRES LOPEZ ABEL, a partir de 21 de marzo de 1989, con efectos fiscales a partir del 7 de julio de 2012 por prescripción trienal, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:*

Solicitante: ZOILA ROSA ARGUELLO identificada con CC No. 32.000.495

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Fecha de nacimiento: 02-03-1939

Porcentaje: 50% a partir del 21 de marzo de 1989, la cual se acrecentará al 100% hasta cuando el beneficiario LUIS ABEL TORRES ARGUELLO la percibió.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.”

² PDF '001DemandaEjecutivayAnexos' págs. 52 – 57 C1 del expediente digital;

Posteriormente, por medio de Resolución RDP 001016 del 18 de enero de 2022³, se modifica el anterior acto administrativo, en el sentido de reconocer la pensión con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 32062 de 24 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, el 23 de septiembre de 2021 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de TORRES LOPEZ ABEL, a partir de 21 de marzo de 1989, con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2014 en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

*Solicitante: ZOILA ROSA ARGUELLO identificada con CC No. 32.000.495
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)*

Fecha de nacimiento: 02-03-1939

Porcentaje: 50% a partir del 21 de marzo de 1989, la cual se acrecentará al 100% hasta cuando el beneficiario LUIS ABEL TORRES ARGUELLO la percibió.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 32062 de 24 de noviembre de 2021, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.” (se resalta)

Ello en razón a que “la Subdirección de Nómina mediante SOP202201000830AO solicitó estudiar la Resolución No. RDP 32062 de 24 de noviembre de en el sentido de validar los efectos fiscales toda vez que la beneficiaria ZOILA ROSA ARGUELLO cobró hasta el mes de noviembre de 2014, si se aplica efectos fiscales como lo indica la resolución es decir a la fecha de efectos fiscales por prescripción trienal del 07/07/2012, se estaría generando un doble pago.”⁴ (se resalta)

Mediante oficio del 8 de marzo de 2022, Radicado: 2022142000579371⁵, la UGPP comunicó la liquidación efectuada como retroactivo adeudado e indexación resultante del cumplimiento a los fallos, y liquidó el retroactivo de mesadas pensionales del 1 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2022, e incluye en dicho pago la mesada correspondiente al mes de febrero de 2022, así:

³ PDF ‘001DemandaEjecutivayAnexos’ págs. 58 – 60 C1 del expediente digital;

⁴ (...) Que si bien el fallo judicial al que se dio cumplimiento con la Resolución No. RDP 32062 de 24 de noviembre de 2021, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ZOILA ROSA ARGUELLO a partir del 21 de marzo de 1989, también lo es que aplicó efectos fiscales a partir del de julio de 2012 por prescripción trienal, por lo que a partir de esta última fecha la señora debía percibir un retroactivo por la pensión de sobrevivientes, sin embargo, en esa fecha ya venía incluida percibiendo la totalidad de la pensión de sobrevivientes por lo que para no incurrir en dobles pagos es procedente aplicar los efectos fiscales a partir del día siguiente del último pago realizado por parte de nómina. (...) Que si bien se incurrió en error al dejar incluida a la señora ZOILA ROSA ARGUELLO, también lo es que el fallo judicial le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente a partir del día siguiente del fallecimiento del causante aplicando efectos fiscales, por lo que la señora si era beneficiaria de la prestación.”

⁵ PDF ‘001DemandaEjecutivayAnexos’ págs. 64 – 65 C1 del expediente digital;

Concepto	Valor
Retroactivo mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 01-12-2014 al 31-01-2022	\$78.156.926.00
Nota: El valor del retroactivo se liquida desde la fecha de efectividad y/o efectos fiscales hasta un mes antes de la inclusión en nómina.	
Art 178 CCA / 187 CPACA: Estos valores corresponden a la actualización de la mesada, año por año tomando como base el IPC (Índice de precios al consumidor) de cada año liquidado desde el 01-12-2014 al 30-09-2021	\$8.949.060.50
Nota: La Indexación de una mesada pensional se liquida desde la fecha de efectividad y/o efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria del fallo.	
Mesada pensional febrero de 2022	\$1.000.000.00
Total	\$88.105.956.50
Descuentos en salud del periodo comprendido entre el 01-12-2014 al 28-02-2022	\$8.411.700.00
Descuento Juzgado 003 Civil Municipal Girardot	\$23.908.285.00
Descuento terceros E-Credit S.A.A	\$402.597.00
Neto pagado	\$55.383.404.50

Actos de ejecución que la parte demandante califica como incorrectos, ya que “*las sumas liquidadas y pagadas por la UGPP, correspondientes al retroactivo de las mesadas pensionales causadas y la indexación, no corresponden al valor total*”, pues:

“a. El retroactivo de las mesadas, se liquidó sobre el salario mínimo de cada año desde diciembre de 2014 hasta febrero del 2022, cuando claramente las mesada pensional que devengaba el causante y que alcanzó a cobrar el beneficiario ABEL TORRES tiene un valor mucho más alto que el salario mínimo legal mensual vigente, como nos lo certificó el CONSORCIO FOPEP y anexó desprendibles de pago que así lo demuestran, y que muestran que para el año 2014 la mesada pensional era de \$950,113.23 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS, CON 23 CENTAVOS).”

b. Así las cosas, la entidad debió haber liquidado el retroactivo pensional, semanas adicionales, indexación, intereses y mesada actual sobre las siguientes mesadas anuales.

VALOR MESADA POR AÑO CON REAJUSTES IPC		
A partir de 2014		
Año	Valor Mesada Reajustada + IPC por cada año	IPC x año
2014	950,113.23	3.66%
2015	984,887.37	6.77%
2016	1,051,564.25	5.75%
2017	1,112,029.19	4.09%
2018	1,157,511.19	3.18%
2019	1,194,320.04	3.80%
2020	1,239,704.21	1.61%
2021	1,259,663.44	5.62%
2022	1,330,456.53	

c. Al efectuar la liquidación, la UGPP no incluyó la mesada adicional del mes de diciembre de 2014, pues sólo liquidó la mesada ordinaria.

d. De acuerdo con la liquidación efectuada por la UGPP desde diciembre de 2014 y sobre el salario mínimo de cada año como mesada mensual + indexación + la mesada de febrero de 2022, se canceló un total de \$88.105.956,50.

e. La liquidación correcta total de mesadas, desde el 1º diciembre de 2014, incluyendo las adicionales + la indexación desde su causación hasta septiembre de 2021+ la mesada de febrero de 2022, arrojan un total de \$130,248,507.

MONTO PAGADO POR LA UGPP- RESOLUCION RDP 032062 del 24/11/21 y RDP 001016 del 18/01/22	
Retroactivo mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 01-12-2014 AL 31-01-2022	\$ 78,156,926
Indexación desde el 01-12-2014 al 30-09-2021	\$ 8,949,061
Mesada pensional febrero de 2022	\$ 1,000,000
Total	\$ 88,105,987
Descuentos en salud del periodo comprendido entre el 01-12-2014 al 28-02-2022	\$ 8,411,700
Total pagado	\$ 79,694,287
Total pagado por la UGPP con pensión salario mínimo a feb/2022 + indexación de mesadas con corte a sept/2021	\$ 88,105,987
Total crédito con pensión monto real a feb/2022 + indexación de mesadas con corte a sept/2021	\$ 130,248,507
Saldo adeudado de mesadas con corte a feb/2022 + indexación con corte a sept/2021	\$ 42,142,521

resalta)

” (Se

Premisas a partir de las cuales estima la ejecutante se le adeuda la suma de \$42.142.521 pesos m/cte, más los intereses sobre el total del crédito (art. 192 CPACA), por concepto del saldo adeudado de las mesadas desde diciembre de 2014 hasta febrero de 2022, incluyendo las adicionales más la indexación desde su causación hasta septiembre de 2021, razón por la cual mediante petición del 22 de marzo de 2022, reclamó su reconocimiento.

Además, se le adeuda la diferencia de las mesadas causadas desde marzo de 2022 hasta noviembre de 2022, por cuanto no debieron ser reconocidas conforme al salario mínimo (\$1.000.000), sino en monto de \$1,330,457. De modo que por dicho periodo se le adeuda la suma de \$ 3,304,565 más intereses.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA, E INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

Sin embargo, a pesar que el apoderado de la parte ejecutante anuncia en la demanda anexar desprendibles de pago que según afirma demuestran que para el año 2014 la mesada pensional era de \$950,113.23, premisa que sustenta su desacuerdo con la liquidación efectuada por la entidad demanda en cumplimiento de los fallos que se alegan inobservados, revisada la actuación no obra copia de los mismos. En consecuencia, se le requerirá para el efecto, máxime advertido que las resoluciones por las cuales se efectuó la sustitución pensional a favor de la ejecutante son categóricos en determinar que el reconocimiento pensional se surte “en la misma cuantía devengada por el causante”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

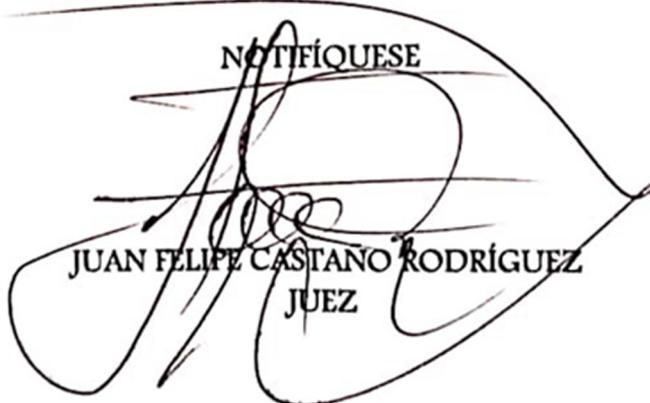
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora ZOILA ROSA ARGUELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c1706ddb83422f6b1d241bcfd45a534b4f94e9850ec4af17d648edf4ff63**

Documento generado en 23/01/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 033
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA

1. ASUNTO

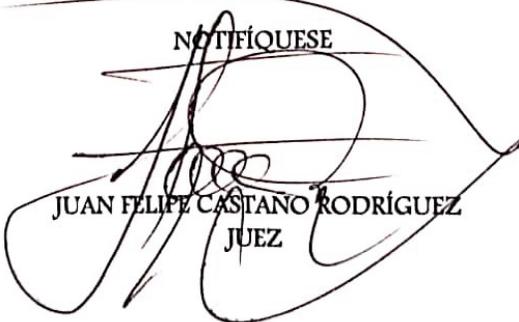
Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2021 /PDF '038 141nr19342MGirardotAi' se solicitó a Protección S.A., para que se sirviera aportar al plenario certificado de los aportes al sistema de seguridad social integral-subsistema de pensiones- efectuados en favor del señor LEONEL LÓPEZ LEÓN, como dependiente o independiente, del sector público o privado, durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha.

En tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** al proceso las pruebas documentales allegada por Protección S.A. /PDF '054 Respuestarequerimiento', quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f4c6679f3448518dbd14931ca424549e3a7f33cd7d142dfccee79387844e1**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 032
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00289-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-(II)E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I)COMPañÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (II) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' EN LIQUIDACIÓN Y (III) FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un pronunciamiento en atención a las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que en sesión de audiencia inicial celebrada el 27 de abril último /Archivo digital PDF '50 050rd18289HospSanRafaelyotrosAISF'/, se dispuso:

«1.3. PRUEBA PERICIAL

Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Bogotá, se sirva designar un funcionario de la entidad, idóneo para rendir peritaje médico, sobre la atención médica prestada a la señora ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ, el día 19 de octubre de 2016, durante el trabajo de parto, dando respuesta a los siguientes interrogantes.

- (i) Si la atención médica prestada fue oportuna y adecuada.*
- (ii) Si los procedimientos efectuados por el personal médico fueron los adecuados para la atención del parto.*
- (iii) Si los procedimientos efectuados por el personal de enfermería fueron los adecuados para la atención del parto.*
- (iv) Cuál fue la causa de la muerte del menor hijo de la señora ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ.*
- (v) Si la atención médica prestada a la señora ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ y a su hijo por nacer, fue realizada por personal médico especialista en el área de gineco obstetricia.*

- (vi) *Si la señora ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ sufrió daños en su salud a raíz de la inadecuada atención médica en el E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, el día 19 de octubre de 2016.*
- (vii) *Si la señora ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ sufrió daños psicológicos y/o psiquiátricos a raíz de la muerte de su menor hijo al momento del parto y a consecuencia de la deficiente atención médica prestada por el personal médico de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.*

Carga de la prueba: PARTE DEMANDANTE (...)»

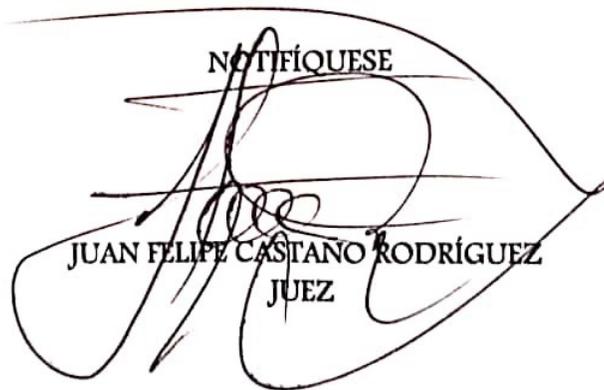
Revisado el expediente, se observa que, si bien la parte actora cumplió con la carga impuesta por este estrado judicial, esto es, remitir oficio o correo electrónico aportando copia de la audiencia inicial y la historia clínica de la señora ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ / PDF '65' C1 /; Después, con ocasión a la celebración de la audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre del 2022¹, dispuso el Despacho por Secretaría requerir al DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL REGIONAL BOGOTÁ, para que en perentorio lapso de 5 días indicara el nombre del profesional designado para que rinda la pluricitada experticia, constancia de ello es el requerimiento obrante en el expediente digital / PDF '73' C1 /, sin embargo, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BOGOTÁ han permanecido silente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** al Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BOGOTÁ, para que en perentorio lapso de CINCO (5) DIAS, se sirva informar a este Despacho mediante mensaje de datos remitido al correo institucional “jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co” el avance de la prueba decretada, lo anterior so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '72 167rd18289HrafaelyOtrosAud' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a7ada83c2118e79d4a07057f06a75a1302faa83b69a7ee517d78e4107b2c3**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 031
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: CARLOS PEREA SANDOVAL

1. ASUNTO

En atención al informe secretarial / PDF '066' /, procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de la audiencia de inicial celebrada el 11 de octubre último / PDF '065 160nr18003UCnmarcaAi / se decretaron las:

(...)

«1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.2.1 Se **SOLICITA** a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y/o la autoridad que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación:

- a. Manual de requisitos y funciones vigentes entre los años 2012 y 2015, del cargo de Director de Investigación Universitaria.
- b. Acuerdo No. 005 del 5 de agosto de 2009 «por el cual se adopta el estatuto del personal administrativo»

1.2.2. Se **SOLICITA** a la RECTORÍA, AL CONCEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA o a la dependencia que corresponda, para que se sirva allegar la siguiente documentación:

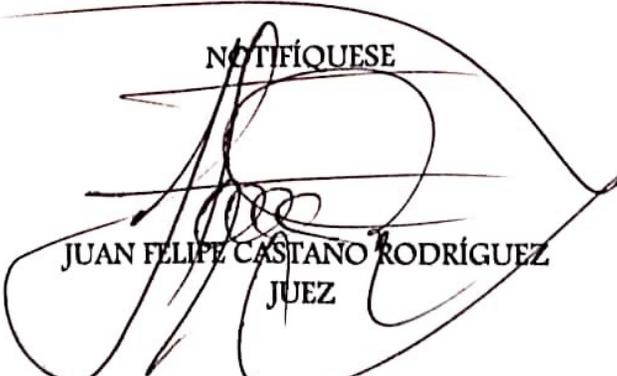
- a. Certificación sobre el tiempo durante el cual el señor Adolfo Miguel Polo Solano ostentó el cargo de Rector de la universidad, acompañando copia del acto administrativo de la sanción disciplinaria impuesta al citado ciudadano por la Procuraduría General de la Nación.
- b. Copia del plan de acción propuesto por el señor Adolfo Miguel Polo Solano al asumir el cargo de Rector del ente universitario y documentación y documentación que reposa en el ente universitario sobre los logros obtenidos durante su dirección».

Carga de la prueba parte demandada, sin embargo, ninguna respuesta se aportó sobre el particular. En consecuencia,

RESUELVE

REQUIÉRESE a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que sirva aportar la documentación atribuida a la **OFICINA DE TALENTO Y CONCEJO DIRECTIVO** en el **perentorio lapso de CINCO (5) DÍAS**. Lo anterior, So pena de los apremios de ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3983dff5d9b85fba074f984007dc41498cd6f2a9cf87df40d014b26ee05cd861

Documento generado en 23/01/2023 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	030
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 09 DE MAYO DE 2023
- HORA: 09:30 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT /

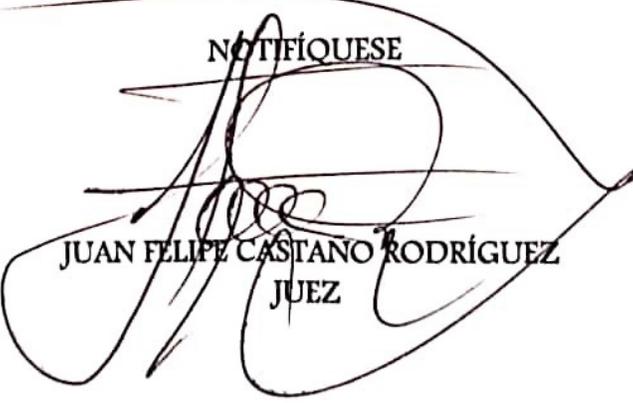
¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE REQUIERE a la **PARTE DEMANDADA** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la Resolución No. 1-778 del 24 de mayo de 2021 y Acta de Posesión No. 118 del 01 de junio de 2021 expedida por el Director General de la entidad. **Lo anterior, so pena de las consecuencias de ley.**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b575b4a12fad00d334a66cfef1be968a224aece2ab08ccd551c0e86b895acf**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	029
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	SOLHANLLI MORA GARZÓN
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA:	(i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y (ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 09 DE MAYO DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

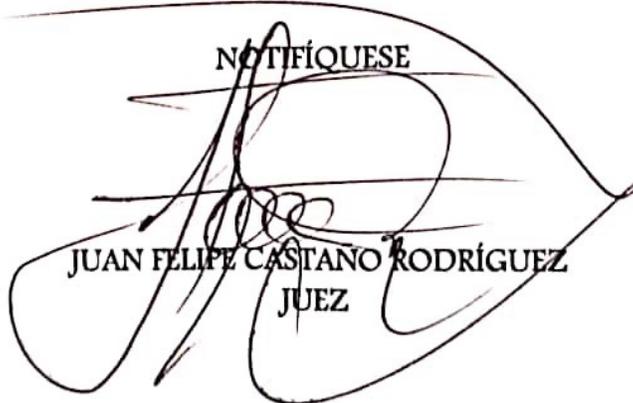
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al abogado LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.113 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido / *PDF '013' C2 p. 15 /*.

SE RECONOCE personería para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.615 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido / *PDF '015' C2 p. 61 /*.

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.721 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución obrante en el expediente digital / *PDF '023' /*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadedff525829e2430d7aacba1631850bc00a4e84cc24c5c2b59ef0d34472d77**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 027
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00057-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

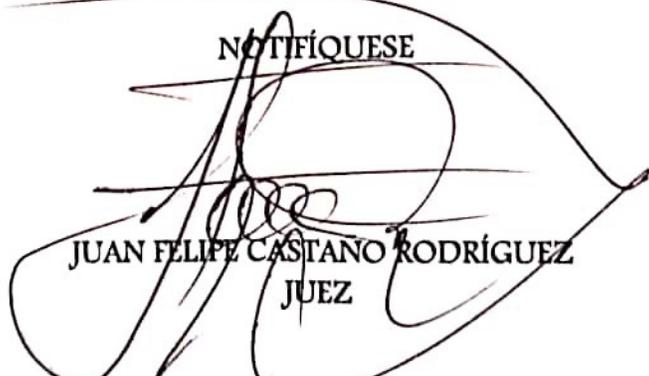
Efectuada la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA aduce acompañar con la contestación de la demanda «OFICIO XXXX», sin embargo, extraña esta célula judicial que no se allegó lo allí manifestado.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato **PDF** al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, (i) expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, (ii) así como el expediente prestacional de la señora MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.355.416 y (iii) el «OFICIO XXXX» enunciado en el acápite de pruebas, aunado a lo anterior (iv) constancia de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, para definir la viabilidad de citar a audiencia inicial o surtir el trámite de que trata el art. 182A del CPACA.

SE RECONOCE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada / *PDF '010' pp. 3-4* /.

SE RECONOCE personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.614 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido / *PDF '011' p.10* /.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e99116c9d142ca44c4257b17ad1833cd354e5ba637640efe83af77b05a3076**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 026
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO CÁRDENAS FLECHAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ (EMSERFUSA S.A E.S.P.), LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS¹

Se rememora, con proveído del 21 de noviembre de 2022², se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que se sirviera aportar los nombres de los propietarios de los inmuebles identificados con las nomenclaturas indicadas por la parte actora en el archivo Excel '078' del expediente digital, pertenecientes a las manzanas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M del Barrio Eben-Ezer.

Con memorial allegado el 2 de diciembre de 2022³, el ente municipal allegó la información que reposa en la Secretaría de Hacienda respecto a los propietarios de los predios pertenecientes a las mencionadas manzanas /archivo de Excel '135'/.

No obstante, no se aportó la información de la totalidad de los propietarios de los inmuebles relacionados en la demanda, razón por la cual, **la demanda versará única y exclusivamente frente a los predios cuyos propietarios se encuentran distinguidos.**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a las siguientes personas a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, **en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98:**

Manzana A:

1. Nubia Carmenza Purín López – Casa 2.
2. José Antonio Mora Torres – Casa 6.
3. Marco Elías Serrano Torres y Zulia Sanabria Obregón – Casa 8.

¹ Conforme a auto emitido el 28 de febrero de 2022 /PDF 122/.

² PDF '133' del expediente digital.

³ PDF '134' del expediente digital.

4. Johan Steven Castellanos Orjuela – Casa 10.
5. Sergio David Sánchez Mendoza – Casa 11.
6. Rubén Pulido Murcia y Brigida Bustos Hernández – Casa 12.
7. Luz Mary Muñoz Rodríguez – Casa 14.
8. Luis Leopoldo Mora Guzmán y María Alicia Achury Ramírez – Casa 19.
9. Flor Alba Márquez Lasso – Casa 20.
10. Mercedes Montaña Castiblanco – Casa 22.
11. María Elcy Hernández Castañeda – Casa 23.
12. Gladys Stella Purín López – Casa 24.
13. Alba Cecilia Camacho Martínez – Casa 26.
14. Gloria Stella Bonilla Montero – Casa 30.
15. Juan Carlos Suarez Mueses y Diana Rocío Heredia Torres – Casa 34.
16. Ana Consuelo Galindo – Casa 38.
17. Edgar Gómez Barragán y Luz Estella López Marroquín – Casa 40.
18. Manuel Ballesteros Vega y Alcira Espinosa – Casa 43.
19. Patricia Pérez Muñoz – Casa 44.
20. Pablo Enrique Santiago Díaz y Lilia Esther Rivera Castillo – Casa 46.
21. Hernando Mora Riveros y María Aurora Ruiz Cruz – Casa 47.
22. Lidia María Sierra Ramírez, Jenny Sirley Sierra Ramírez, Yury Jasbleidy Sierra Ramírez y Leonardo Sierra Ramírez – Casa 48.
23. Segundo Arquímedes Gómez Rivera y Priscila Ayala Cárdenas – Casa 51.
24. Gabriel Antonio Misas Gutiérrez y María Cristina Martínez López – Casa 52.
25. Alba Lucía Gutiérrez Vásquez y Albert Bernal Romero – Casa 53.
26. Jairo Herver Esquivel Ramos y Carmen Ramos Esquivel – Casa 54.
27. Rosalba Sánchez Acosta – Casa 58.
28. Rodrigo Sabogal Rendón y Sandra Milena Beltrán Rodríguez – Casa 66.
29. Edgar López – Casa 70.

30. Luz Marina López Casas – Casa 72.
31. Julio Cesar Martínez Carlos y Ana Dolores Martínez Espejo – Casa 75.
32. Fernando Moreno Gutiérrez y Luz Stella Sanabria Caballero – Casa 77.
33. José Arnovy Pineda Chipatecua y Eugenia Garzón Santana – Casa 78.
34. Anita González León – Casa 79.
35. María del Carmen León Gutiérrez, Diana Maryury León Villamil y Claudia Gigliola León Rodríguez – Casa 81.
36. Gustavo Cortés Durán y Luz Marina Rojas Román – Casa 87.
37. Hernando Jiménez y Martha Lucía Ballesteros Pinzón – Casa 92.
38. Flor de Liz Torres Ramírez – Casa 93.
39. María Teresa Macías Ortiz – Casa 96.
40. Hernán Gómez y Blanca Oliva Díaz Domínguez – Casa 100.
41. Yaneth Ortiz Farra y Omar Eduardo Herrera Beltrán – Casa 106.
42. Marcos Contreras Tiberio y María Herminda Acuña Contreras – Casa 111.
43. María Teresa Ramírez Rodríguez y Helber Herrera Pineros – Casa 112.
44. Emiliano Tibocho Sánchez – Casa 113.
45. Manuel Antonio Gil Espitia y Gloria Stella Pardo Sierra – Casa 115.
46. Elvia Arias Rodríguez y Tito Suárez Bonilla – Casa 116.
47. Carlos Arturo Aguirre Marín y Mariela Gallego Acero – Casa 118.
48. Laura Myriam Durán – Casa 120.
49. Angelmiro Castañeda Castañeda y Rosa Anita Santoyo Morales – Casa 121.
50. Benjamín Barragán Monroy y Sulinda González Barragán – Casa 124.
51. Gladys Omaira Hernández García, Jhon Andrés Henao Ramírez y Julián Alberto Henao Hernández – Casa 129.
52. Silverio Álvarez Forero – Casa 134.
53. Arturo Payome Díaz y Rosa María Rodríguez Payome – Casa 136.
54. Luis Alfonso Ariza Rodríguez y María del Pilar Ariza Rodríguez – Casa 137.
55. Piedad Cristina Rivera Sánchez – Casa 138.

56. Saúl Caballero Jiménez y María Olga Rodríguez Montoya – Casa 144.
57. Gustavo Avendaño García y Floralba Rojas Quemba – Casa 147.
58. Alberto Hoyos Cruz y Dora Nirza Bonilla Barrera – Casa 150.
59. Benjamín Vergara Rodríguez – Casa 153.
60. Rodrigo Benítez Galindo e Hilda Mercedes Delgado Bermúdez – Casa 157.

Manzana B:

1. Ana Lucila Pachón Villalba – Casa 1.
2. Alba Castaño Rodríguez – Casa 2.
3. María Dexi Mican Enríquez – Casa 3.
4. Carlos Arturo Ángel Riveros y María Yolanda Vargas García – Casa 5.
5. Alexandra Villalba Dimate – Casa 6.
6. Magda Salamanca Tiriat – Casa 7.
7. Flover Moreno Vaca y Sandra Patricia Melo Macana – Casa 9.
8. Juan de Jesús Bermúdez Gutiérrez y Gladys Castañeda Martínez – Casa 11.
9. Uriel Calderón Encizo y Luz Nery Calderón Gómez – Casa 13.
10. José del Carmen Rodríguez Gutiérrez – Casa 15.
11. Ana Silvia Rodríguez Cárdenas – Casa 17.
12. Bertilda Rojas Castillo – Casa 23.
13. Publio Pinilla Bustos y Clementina López Guerrero – Casa 25.
14. William Edixon Quintero Ramírez y Sofía Parra Triana – Casa 27.
15. Teresa de Jesús Ibagón González y José Jaime Valencia Salcedo – Casa 45.
16. Blanca Farid López Marroquín – Casa 47.
17. Edgar José Pescador Bello, Franklin Armando Pescador Bello, Heidrun Patricia Pescador Bello, Milton Eberto Pescador Bello y Rafael Augusto Pescador Bello – Casa 48.
18. Waldina Castro Moya – Casa 51.
19. Inocencia Banoy Vega – Casa 53.

20. Ana Mireya Peñaloza Briceño – Casa 55.
21. Betulia Rico Corredor y Julio Cesar Pachón Pachón – Casa 58.
22. María Otilia Morales – Casa 60.
23. Jairo Rodríguez Rodríguez y Luz Myriam Serrato Martínez – Casa 68.
24. Edilberto López Novoa y Martha Pedraza Mora – Casa 71.
25. Franci Lorena Cruz Góngora – Casa 72.
26. Rosa Helena Cruz Méndez y Edilberto Suárez Chingate – Casa 73.
27. Álvaro Mateus Sacipa y Blanca Nubia Gutiérrez Céspedes – Casa 77.
28. Manuel Antonio Rodríguez Corredor – Casa 84.
29. María Romelia Hernández Tovar – Casa 85.
30. Rafael Antonio Serrato Flórez – Casa 88.
31. María Romero Hortua – Casa 90.
32. José María Quiñones Devia y María Elvira Aguas Quiñones – Casa 92.
33. Hugo Arguez Sánchez – Casa 93.
34. Clara Duillan González – Casa 97.
35. Jerly Andrea Vargas Loaiza y Honier Estiven Vargas Salcedo – Casa 99.
36. Juliana Marcela, Luz Mercedes Castellanos Berbeo y Diego Fernando Collazos Castellanos – Casa 100.
37. Dora Aurora Rojas Sanabria y Guillermo González Ortiz – Casa 101.
38. Diego Alejandro Ramos Pizza y Sandra Milena Ramos Piza – Casa 102.
39. Ana Elvia Ariza Hidalgo – Casa 103.
40. Sandra Patricia Quintero Nieto – Casa 104.
41. María Teresa Urrea Castellanos – Casa 106.
42. Martha Patricia Londoño Vargas – Casa 107.
43. Rodrigo Toledo y Lilia Martínez Toledo – Casa 108.
44. Jhon Jairo Obando Legarda – Casa 110.
45. Ariel Lozada Capera – Casa 111.
46. María Santos Puentes Puentes – Casa 112.

Manzana C:

1. Oscar Ortalio Salamanca Calderón y Luz Eyi Herrera Alfonso – Casa 1.
2. Jorge Enrique Rodríguez Mora – Casa 3.
3. Carmen Cecilia Caicedo Robles – Casa 5.
4. Carmen Elisa Rojas Novoa – Casa 7.
5. Diana Patricia Beltrán Pulido – Casa 16.
6. Luz Marina Ramírez Triana – Casa 19.
7. Carlos Augusto Jaramillo Cardona y Virgelina López Jaramillo – Casa 23.
8. Erika Julieth Rojas Martínez – Casa 26.
9. Tomás Reyes Ortegón y Silvina Hernández Gutiérrez – Casa 28.
10. Leonor Pachón Ruiz – Casa 31.
11. Dioselino Ovalle Ardila – Casa 38.
12. Juliet Alejandra Vaca Guillen – Casa 41.
13. Kerly Lorena Fernández Ojeda y Ricardo Fernández Ojeda – Casa 42.
14. Bertha Inés Alvarado Padilla – Casa 43.
15. Aidee Herrera Torres, Luz Stella Herrera Torres, María Ofelia Herrera Torres y Myriam Marleni Herrera Torres – Casa 44.
16. Omar Alfonso Simbaqueba Garzón – Casa 48.
17. Luz Mary López Sierra y Carlos Julio Morales Rozo – Casa 50.
18. Divalid Dimate Torres – Casa 54.
19. Katty Patricia Durán Zamora – Casa 57.
20. José Arturo Carrillo Clavijo – Casa 61.
21. Orlando Sánchez Pulido y Luz Marina Pulido Quintero – Casa 63.
22. Blanca Ligia Piñeros Castillo – Casa 64.
23. Myriam Stella Rojas Montoya – Casa 65.
24. Edelmira Castro Gutiérrez y Oscar Gutiérrez Castro – Casa 68.
25. Rosa Custodia Benito Molina y Carlos José Moyano López – Casa 71.

26. Esperanza Ruiz – Casa 72.
27. Oscar Díaz Cubillos – Casa 74
28. Flor Alba Millán Chitiva – Casa 76.
29. Nancy Esperanza Pacheco Alfonso y Fabio Hernán Riaño Pacheco – Casa 78.
30. Flor Rubiela Sabogal Gutiérrez, Alicia Sabogal Gutiérrez, Javier Adolfo Sabogal Gutiérrez y Martha Mónica Sabogal Gutiérrez – Casa 79.
31. Cecilia León Angarita – Casa 81.
32. José Wilbert Chipatecua González y Adriana María Cifuentes Pinzón – Casa 83.
33. Graciela Ríos Arias y Francly Jhojana Bedoya Ríos – Casa 85.
34. Carlos Arturo Tautiva Nieto – Casa 87.
35. Nubia Esperanza Moreno Nustez y Luis Fabio García Simbaqueba – Casa 89.
36. José Francisco Santana Castillo – Casa 91.
37. José Bernardo Rodríguez Garzón y María Cristo Jiménez Mora – Casa 94.
38. Jhon Fredy Sánchez Medellín – Casa 95.
39. Aliz Lara – Casa 102.
40. Rosa María Castro Rodríguez, Luz Marina Juez Castro, Gloria Amanda Juez Castro, Ana Rubiela Juez Castro, Mario Orlando Juez Castro y Carlos Alberto Juez Castro – Casa 104.
41. Carlos Eduardo Galeano Venegas y Tesoro Hernández Clavijo – Casa 106.
42. Levi Ramírez Molina y María Estrella Sánchez Ramírez – Casa 110.
43. Esmeralda Díaz González – Casa 112.

Manzana D:

1. Deicy Yaneth Jiménez Gutiérrez – Casa 2.
2. Martha Lucía Chaves Merchán – Casa 4.
3. Carmenza Arciniegas Sánchez – Casa 8.
4. Carlos Enrique Sánchez Rodríguez y Luz Nelly Clavijo Rodríguez – Casa 24.
5. Isabel Matta Monroy y Edwin Ramón Reino López – Casa 30.

6. María Janeth Soa Borrero, Luz Flor Soa Barrero, Merly Soa Borrero, Lady Yobana Soa Borrero y Juan Carlos Soa Borrero – Casa 32.
7. Tomás Humberto Tautiva Nieto y Trinidad Ávila Murcia – Casa 43.
8. Claribel Martínez – Casa 45.
9. William Cesar Peña Capera e Ingrid Yaneth Vizcaya Guependo – Casa 47.
10. Rosa Patricia Miranda – Casa 49.
11. Nancy Rocha Aya – Casa 61.
12. Leidy Johanna Peñalosa Mantilla y Didier Ferney Muñoz Varón – Casa 62.
13. María Erly Baquero de Villalba – Casa 67.
14. José Valeriano Beltrán Rodríguez y Sulamy Yopasa Ortiz – Casa 86.
15. Guillermo Alfonso Romero y Nancy Yolima Alfonso Guaqueta – Casa 91.
16. Carlos Norberto Sánchez Rodríguez y Claudia Mercedes Jiménez Ríos – Casa 93.
17. Sandra Rocío Mora Villalobos – Casa 95.
18. Alfonso Díaz Ariza y Cecilia Vargas Díaz – Casa 98.
19. Claribel Campo Pérez – Casa 104.

Manzana E:

1. Carmen Hesilda Rodríguez Torres – Casa 1.
2. María Paulina Buitrago Campos – Casa 2.
3. Elsa Yaneth Castro Baquero – Casa 6.
4. Rosa Mireya Gómez Linares – Casa 8.
5. José Leonel Serrato González y Edit Estridt Cañón Collazos – Casa 23.
6. María del Carmen Tautiva – Casa 24.
7. Marco Antonio Gutiérrez Velásquez y Fanny Alcira Tejeiro Gutiérrez – Casa 25.
8. María Lidia González Prieto – Casa 27.
9. Susana del Carmen Martín Garzón – Casa 31.
10. María Clemencia Castro Lamprea y Néstor Yesid Torres Castro – Casa 32.

11. María Dolores Muñoz – Casa 34.
12. José Leoncio Bilbao – Casa 35.
13. Verónica Yohana Hernández Barreto y Yuly Andrea Hernández Barreto – Casa 37.
14. María Dolores Malaver Aguilar – Casa 38.
15. Hermofilo Suárez Niño y Marina Valencia Saravia – Casa 40.
16. Diva Aurora Otálora López – Casa 46.
17. Ramiro Alonso Caldas – Casa 48.
18. Agustín Celis Becerra – Casa 51.
19. María Rocío Roza Vargas – Casa 54.
20. Cenen Ayala Torres y María Helena Rodríguez Ramírez – Casa 55.
21. Marina Gómez Méndez – Casa 57.
22. Juan Fernando Correa – Casa 58.
23. José Pascual Pérez Nova y María Antonia León Pérez – Casa 59.
24. Felipe Tovar y Cilia González González – Casa 61.
25. José Luis Ávila Hernández – Casa 63.
26. Antonio Forero Forero – Casa 64.
27. Martha Lucía Venegas Velásquez – Casa 66.
28. Luis Jesús Barrera Siza – Casa 72.
29. Eli Fonso Ramírez – Casa 74.
30. José Isidoro Llanos Díaz – Casa 75.
31. Jorge Campos y María Elicinda Carreño Campos – Casa 76.
32. Noe Piraquive Arévalo – Casa 77.
33. María Olivia Mendieta Vargas – Casa 78.
34. Cristina Cortés Galindo y Carlos Armando Galindo Cortés – Casa 85.
35. Manuel Humberto Riveros Acevedo e Isabel Riveros Pulido – Casa 87.
36. José Francisco Herrera Salinas y Jael Elisa Vargas Mendieta – Casa 89.
37. María Fernanda Gaitán Lozano – Casa 90.

38. Arcángel Maldonado – Casa 91.
39. Amanda Ortiz Vanegas – Casa 92.
40. Paola Andrea Aguirre Cubillos y Jeisson Jair Aguirre Cubillos – Casa 93.
41. Domingo Muñoz Valderrama y Flor Marina Echeverri Leguizamón – Casa 94.
42. José Vicente Martínez Pinto – Casa 95.
43. Álvaro Hernando Moreno Torres, Rosa Myriam Moreno Torres y Néstor Abilio Moreno Torres – Casa 96.
44. Wilson Darío Mendoza Contreras y Lugo Fernando Mendoza Contreras – Casa 100.
45. Gloria Amparo Delgadillo Herrán – Casa 101.
46. Jesús Antonio Ramírez Martínez – Casa 108.
47. Nuris Cardoso Castro – Casa 110.

Manzana F:

1. Napoleón González Lugo – Casa 2.
2. María Teresa Vargas Rodríguez – Casa 6.
3. Blanca Margarita Cifuentes y Milton Morales Varilla – Casa 13.
4. Carlos Alonso Medina Ramírez – Casa 15.
5. Carmenza Peña Ortiz – Casa 17.
6. Julio Eliecer Rojas y Luz Marina Bello Rojas – Casa 18.
7. Orlando Tibata Amaya – Casa 20.
8. Luz Stella Velásquez Chala – Casa 21.
9. Ana Bertilda Soto Pérez – Casa 22.
10. Luis Asabro Román López – Casa 23.
11. Germán Moreno Villarraga – Casa 26.
12. Rafael Enrique Fonseca y Doris Patricia García Fonseca – Casa 28.
13. Aurora Gutiérrez Maldonado – Casa 33.
14. Fanny Alexandra Granados Cubillos, Fabián Andrés Granados Cubillos y Néstor Granados Cubillos – Casa 36.

15. Ana Isabel Gutiérrez Murcia – Casa 41.
16. Martha Ligia Rodríguez Hernández – Casa 44.
17. José Ospina – Casa 45.
18. Claribel Cubillos Gil y Armando Castañeda Castiblanco – Casa 47.
19. Mardoqueo García Martínez – Casa 48.
20. Edgar Poveda Fajardo, Carlos Arturo Poveda Fajardo, Astrid Poveda Fajardo, Hilda Piedad Poveda Fajardo, Lidi Esperanza Poveda Fajardo, Eva Constanza Poveda Fajardo, Mariela Poveda Barón y Ligia Poveda Fajardo – Casa 59.
21. Nancy Arias Daza – Casa 60.
22. Manuel Vicente Valbuena Suárez y Carmen Julia Novoa Valbuena – Casa 62.
23. Hover Andrés Pinzón Ladino – Casa 65.
24. Ana Silvia Rojas Rey – Casa 69.
25. Clara Ivel Avellaneda Gómez – Casa 71.
26. Graciela Benavides Riveros – Casa 75.
27. Jairo Osorio Salamanca, María Nelly Osorio Salamanca y Ramiro Osorio Salamanca – Casa 77.
28. Rubén Arévalo Cañón – Casa 79.
29. Luz Marina Simbaqueva Briceño – Casa 80.
30. Luis Eparquio Pérez Carantón – Casa 82.
31. Jaime Romero – Casa 83.
32. Elpidia Velásquez Orjuela, Efraín Orjuela Velásquez, Daniel Stephen Orjuela Solano, Luis Alfredo Orjuela Morales, Roberto Orlando Orjuela Morales y Juan Ángel Orjuela Solano – Casa 88.
33. Luz Marina Forero Marín y Alisson Fuentes Forero – Casa 90.
34. Néstor Alcides Romero Pabón – Casa 94.
35. Mirian Gutiérrez Mogollón – Casa 96.
36. Gloria Páez Mendieta – Casa 97.
37. Clemente Rodríguez Salinas y Milva Mayith Castro de la Hoz – Casa 98.
38. Emel Alfonso Cruz Pérez – Casa 99.

39. María Nieves Rojas Quevedo – Casa 100.
40. Carlos Julio Romero Navarrete – Casa 102.
41. María Dora Moreno – Casa 103.
42. Nubia Aracely Forero Vargas, Fanny Gumerinda Forero Vargas, Marco Andrés Forero Vargas, Manuel Esneider Forero Cortés y Mercy Neida Forero Vargas – Casa 106.
43. Dora Cecilia Paredes Méndez – Casa 110.
44. Rosalba Herrera Rodríguez y Constanza Herrera Rodríguez – Casa 112.

Manzana G:

1. Myriam Sanabria Zamora – Casa 4.
2. María Beatriz Hurtado Asprilla – Casa 14.
3. José Cecilio Cárdenas Hidalgo y María Edelmira González León – Casa 23.
4. Marco Antonio Sánchez Garavito y María Inés Garavito Caicedo – Casa 46.
5. José de la Cruz Ariza Ariza y Gloria Forero Ariza – Casa 51.
6. Juan Evangelista Ávila González – Casa 59.
7. José Gabriel Rodríguez Montoya – Casa 60.
8. Marinela Méndez Clavijo – Casa 62.
9. Carlos Arturo Guio Casas – Casa 66.
10. María Benita Vargas Rozo – Casa 81.
11. María Inés Peñaloza Briceño – Casa 91.
12. Juan Bautista Blanco Núñez – Casa 93.
13. Pascuala Rodríguez Lara – Casa 95.
14. Jaime Humberto Moreno Reina – Casa 97.
15. Rigoberto Duarte Duarte – Casa 98.
16. María Cecilia Cárdenas Linares – Casa 103.
17. José Manuel Baquero Chivita – Casa 104.
18. Jesús Emilio Moreno Amaya y Rosalba Mora Ortiz – Casa 107.
19. Blanca Doly Duarte Caro – Casa 108.

20. Emelina León Rodríguez – Casa 109.

21. José Alfredo Jiménez Ortiz – Casa 111.

22. Margarita Sandoval – Casa 112.

Manzana H:

1. Rosa Elena Zambrano Garzón – Casa 5.

2. Nelly Beatriz Sánchez Millán, Sandra Liliana Millán Sánchez, Martha Nelly Millán Sánchez y Marco Alexander Millán Sánchez – Casa 15.

3. Carlos Julio Valbuena Roa y Sonia Ivonne Gómez Cárdenas – Casa 18.

4. William Alberto Rojas Silva – Casa 19.

5. Ricardo Romero González y Ana Judith Gutiérrez Poveda – Casa 20.

6. Hugo Hernán Ortegón García – Casa 22.

7. Abigail Nieto Sabogal – Casa 26.

8. Adelaida Aguilar Garavito y Benjamín Perilla Vanegas – Casa 27.

9. Mario Hernández Lasprilla – Casa 31.

10. Blanca Alcira Ahumada Rodríguez – Casa 34.

11. Rafael Ramón Reino Roche, Joslyne Elena Reino López y Zaida Inocencia López Reino – Casa 42.

12. Gladys Stella Cruz Rojas – Casa 43.

13. Pedro María Mateus Arias – Casa 44.

14. Ana Mercedes Mora Cubillos – Casa 45.

15. Pablo Enrique Baquero Muñoz y María Margarita Sarmiento García – Casa 46.

16. María del Carmen Molina Burgos – Casa 49.

17. Elizabeth Lombana Muñoz – Casa 63.

Manzana I:

1. Yolanda Rodríguez – Casa 1.

2. Ana Zunilda Núñez Hernández – Casa 4.

3. Manuel Vicente Sánchez Espitia y María Isabel Cabrera Sánchez – Casa 8.
4. Anaglobis Gutiérrez Gómez y José Libardo Gómez Martínez – Casa 10.
5. José Ramón Talero Reina – Casa 11.
6. Yaneth Rodríguez Sánchez – Casa 13.
7. Elvira Barbosa Guevara – Casa 14.
8. Natalia Bustos Álvarez – Casa 15.
9. Oscar Yobany Castiblanco Alaguna – Casa 16.
10. José Presentación Hernández Malpica – Casa 18.
11. Baudillo Borda – Casa 19.
12. María Olga Pérez Cepeda – Casa 23.
13. Ramiro Camacho Sierra – Casa 24.
14. Rosalbina Castro – Casa 25.
15. José Jesús González López y Teresa de Jesús Rivera González – Casa 26.
16. Rosalba Salamanca Rodríguez – Casa 31.
17. Ana Lucía Chavista Rodríguez – Casa 33.
18. Cleotilde Castro Beltrán – Casa 38.
19. José Eladio Bran Acuña – Casa 39.
20. Carmen Rosa Mesa Rojas, Elkin Zambrano Mesa, Deivy Andrés Zambrano Mesa y Jaime Eduardo Zambrano Mesa – Casa 41.
21. Carmen Andrea Pulido Bustos – Casa 42.
22. José Demetrio López Amador y Elizabeth Amador López – Casa 44.
23. Sandra Piedad Castro Varilla, Jaime Enrique Castro Varilla y Jairo Gilberto Hernández Varilla – Casa 45.
24. Lilia Ballesteros Romero – Casa 46.
25. Yhon Dairo Bello Romero – Casa 47.
26. María Margarita Mora Pardo – Casa 48.
27. Gladys Mahecha Medina – Casa 53.
28. Elsa Jeaneth Pérez Mora y Luis Armando Cortés Rodríguez – Casa 54.

29. Jairo Steven Fonseca Ramírez – Casa 55.
30. Otoniel Nino Montoya y Consuelo Ducara Ducara – Casa 60.
31. Alba Lucía Gómez Carrero, Sonia Elena Gómez Carrero y Alfredo Gómez Carrero – Casa 62.
32. José Edilberto Rodríguez Bonilla y María Flor Ángela Díaz Linares – Casa 64.
33. María Renee Ortegón Suárez – Casa 66.
34. María Irene Díaz García – Casa 70.
35. Edgar Rodríguez Dimate – Casa 71.
36. Héctor Darío Rocha Hortua, Luz Marina Rocha Martínez, Clara Inés Rocha Hortua, Dora Esperanza Rocha Hortua y Sandra Leonor Rocha Hortua – Casa 74.
37. Beatriz Navarro Sánchez – Casa 80.
38. José Rafael Velásquez Cárdenas – Casa 84.
39. Gilberto Penagos Cuervo – Casa 85.
40. Guillermo León Rodríguez Morales – Casa 86.

Manzana J:

1. Gustavo Rivera Durán y Martha Cecilia Cabezas Rivera – Casa 1.
2. Luis Alfonso Rivera Rodríguez y Luz Neiver Achury – Casa 3.
3. Sixto Acuña Ochoa – Casa 5.
4. Gladys Marina Cubillos García y José Joaquín García Estupiñán – Casa 9.
5. Roceti Larios Manjarres y Eulises Beltrán Hernández – Casa 15.
6. José Agustín Guio Tovar y María Cristina Guio Tovar – Casa 17.
7. Joham Manuel Sierra Cárdenas – Casa 19.
8. Alirio Baquero Fajardo y Eddy Chacón García – Casa 22.
9. Esperanza Reyes Morales – Casa 24.
10. María Elina Salamanca Guaqueta – Casa 25.
11. María Doris Rodríguez Quintero – Casa 26.
12. María Nelly Pérez Marín – Casa 27.

13. Misael Molina Torres – Casa 30.
14. Olga Lucía Romero López – Casa 33.
15. Campo Elías Urrego Vergara y Blanca Leonor Bejarano Bejarano – Casa 37.
16. William Francisco Ballén Garzón – Casa 38.
17. Cesar Ortiz Galeano y Myriam Yohana Cruz Ortiz – Casa 40.
18. José Santos Monroy Cucaita y Luz Marina Hernández – Casa 41.
19. Laurentino Castillo Mateus – Casa 46.
20. Leonardo Cortés Guevara y María Clementina Rodríguez Cortés – Casa 50.
21. Joaquín Eduardo Urrea Castañeda y María Enemeregilda Rodríguez – Casa 51.
22. Melba Stella Valero González – Casa 52.
23. Jhom Leonardo Navarrete Riaño, Nilza Inés Campos Riaño, Anguello Michel Navarrete Riaño, Luis Hernando Campos Riaño, Miryam Campos Riaño y Luis Álvaro Campos Riaño – Casa 54.
24. Darío José Lestrado Rivera – Casa 56.
25. Pedro Emilio Albarracín Camero y Esperanza Mendoza Fajardo – Casa 57.
26. José Alfredo Moreno Murcia – Casa 58.
27. Jacqueline Reyes Gómez – Casa 60.
28. Esperanza Rodríguez Gutiérrez – Casa 62.
29. Myriam Alexander Idárraga Buitrago – Casa 64.
30. Mario Betancourt Meneses – Casa 65.
31. Jaime Ignacio Espinosa Gómez – Casa 67.
32. Lucía Arévalo Gómez – Casa 69.
33. Rosa Mary Amaya Castro – Casa 71.
34. Blanca Farid López Marroquín – Casa 73.
35. Diana Carolina Idárraga Buitrago – Casa 76.

Manzana K:

1. Raquel Sánchez de Gutiérrez – Casa 2.
2. Jairo Enrique Balaguera Cepeda – Casa 3.

3. Alba Nidia Molina Valencia – Casa 4.
4. Mary Yalile Correa García – Casa 5.
5. Heriberto Lozano e Inés Castiblanco Lozano – Casa 6.
6. Cesar Augusto Rojas López – Casa 8.
7. Luz Marina Peralta Garzón – Casa 9.
8. María Elsa Anzola Peña – Casa 13.
9. Pablo Hernando Ortiz Pérez y Martha Isabel Rodríguez Pérez – Casa 18.
10. Luz Carolina Hernández Tovar – Casa 21.
11. Carlos Gómez Flórez – Casa 22.
12. Luis Ariel Zamora Serrato – Casa 23.
13. Sara Rosa Villalba Abril – Casa 25.
14. Alina Isabel Rodríguez Guzmán – Casa 26.
15. Diego Enrique Beltrán Dimate – Casa 31.
16. Carlos Julio Martínez Bohórquez – Casa 33.
17. Jineth Lorena Duarte Calderón – Casa 35.
18. María Carmen Julia Vera Luque – Casa 37.
19. Yubanes Garzón Caballero – Casa 38.
20. Jorge Nelson Manrique Manrique – Casa 39.
21. Héctor Armando González Muñoz – Casa 41.
22. Alirio González Palacios – Casa 42.
23. María Zulma Hincapié Trujillo – Casa 47.
24. Jair Rojas – Casa 48.
25. Luis Eduardo López Garzón y Mary Hernández Caicedo – Casa 50.
26. José Vicente Díaz Arévalo y Sandra Yaneth – Casa 56.
27. Esneira Parra Méndez, Heber Humberto Parra Méndez, Jacqueline Parra Méndez, Luz Marina Parra Méndez, María Ruth Parra Méndez, Rosembert Parra Méndez, Smirth Parra Méndez, Wilson Parra Méndez, Karen Stefhany Parra Rubiano, Kewin Alexis Parra Rubiano y Mitchell Joel Parra Rubiano – Casa 57.

28. Luz Mery Vásquez Estupiñán y Néstor Alfonso Amador Cubillos – Casa 61.
29. Marina de las Mercedes Ojeda Gómez – Casa 63.
30. Cesar Humberto Sierra Parra y Sonia Emilce Días – Casa 66.
31. Marina Mora Merchán – Casa 70.
32. Orlando Beltrán Amaya y Leonel Valero Ladino – Casa 72.
33. José Antonio Ortega Naranjo y Ofelia Peña Ortega – Casa 73.
34. Isidro Martínez Cristancho y María Celmirta Rojas Martínez – Casa 76.
35. Miriam Guapendo Aroca – Casa 80.
36. Pablo Antonio Caina y Ana Inés Quintero Caina – Casa 81.
37. María Gladys Patarroyo Manrique y Cesar Julián Garavito Patarroyo – Casa 83.
38. Manuel José Gómez Pinzón y Carmenza Galindo Casas – Casa 84.
39. Bautista Amortegui Casas y Floralba Copete Barrero – Casa 85.
40. Sonia Arévalo Valdés y William Fabián Valderrama Wilches – Casa 89.
41. Alba Gloria Cárdenas Reyes – Casa 94.
42. José Lesimo Castro Marín y Flor Vargas Arias – Casa 95.
43. Carlos Armando Beltrán Alemán y María Concepción Córdoba Beltrán – Casa 99.
44. Isabel Torres Gutiérrez – Casa 101.
45. José Manuel Pérez Fino e Inés Cáceres Pérez – Casa 104.
46. Marlen Martínez Martín – Casa 108.

Manzana L:

1. Jaime Hernández Chivita – Casa 1.
2. Jorge López Pinto – Casa 2.
3. Germán Chocontá Lemus – Casa 4.
4. Mary González Alonso – Casa 5.
5. Jesús Antonio Arenas Gómez – Casa 7.

6. Olga Lucía Díaz González – Casa 8.
7. Armando Ramos González – Casa 10.
8. Yolanda Celeita Soza – Casa 11.
9. Luz Olga Rodríguez Rodríguez – Casa 15.
10. Luz Derli Olaya Peña – Casa 17.
11. Epimenio González y Yolanda Guzmán Garzón – Casa 18.
12. Julia Amparo Casas Páez – Casa 20.
13. Amanda Bernal Obando – Casa 21.
14. Pablo Rigoberto Rosas Pardo y Carmen Alicia Sánchez Camaro – Casa 25.
15. Nini Andrea Veloza Guzmán – Casa 26.
16. Cesáreo Ortiz Ortiz y Mercedes Galeano Ortiz – Casa 27.
17. Blanca Yaneth Sandoval Gómez, Nelly Sandoval Gómez, Olga Lucía Sandoval Gómez, Luis Enrique Sandoval Gómez y Carlos Julio Sandoval Gómez – Casa 28.
18. Sandra Bibiana Rodríguez Rondón – Casa 29.
19. Cesar David García Ortega – Casa 31.
20. Angelino Torres Castellanos – Casa 33.
21. Belén Alcira Peñuela Moreno – Casa 36.
22. María Teresa Ortiz – Casa 38.
23. Jairo Alberto Sarmiento Prieto – Casa 39.
24. Abigail Nieto Sabogal – Casa 42.
25. José Rubén Ramírez Murcia y Lilia Rodríguez Ramírez – Casa 44.
26. Néstor Rojas Sánchez – Casa 46.
27. José Audias Pérez Dueñas – Casa 48.
28. Oscar Javier Parra Cruz – Casa 49.
29. María Cristina Farfán Escobar y Antonio Núñez Córdoba – Casa 53.
30. Ángel Oswaldo Pérez Lasprilla, Saúl Ricardo Pérez Lasprilla, Melida Estheher Pérez Lasprilla, Martha Bernarda Pérez Aristizábal y María Stella Pérez Lasprilla – Casa 54.

31. Eglicenia Torres Aguilar – Casa 55.
32. María Eugenia Junca Nieto – Casa 61.
33. Dora Nohemy Muñoz Rodríguez – Casa 62.
34. José Obdulio Casas – Casa 63.
35. Ana María Herrera Ángel – Casa 64.
36. Sofía Mayorga Cubillos – Casa 65.
37. Graciela Castaño Pérez – Casa 69.
38. Edgar Alberto Bobadilla Bobadilla – Casa 70.
39. Jaime Forero y Esther Julia Parada – Casa 71.
40. José Ricardo Pabón y Freddy Arlex Rojas Pabón – Casa 72.
41. Eladio Arévalo – Casa 73.
42. Néstor Scott Guerrero Mora – Casa 75.
43. María Daissy Agudelo Granados – Casa 76.
44. María Margarita Guzmán Reina -Casa 77.
45. Efraín Lugo Moreno – Casa 78.
46. José Agustín Guío Tovar y María Cristina Gacha Guío – Casa 79.
47. Patricia Alvarado Ramírez – Casa 80.
48. Adolfo Peña Chavarro – Casa 81.
49. Nubia Sheena Achury Mora – Casa 83.
50. Luz Fabiola Pérez Mora – Casa 84.
51. José Álvaro López Penagos – Casa 85.
52. Leidy Julied López Rojas y José Chepe Preciado Belalcázar – Casa 87.
53. María Betty Ruiz – Casa 91.
54. Zulma Constanza Urrea Urrea – Casa 92.
55. Blanca Doris Salamanca Murillo – Casa 93.
56. Héctor Villamil Reyes – Casa 97.
57. María Hilda Ruiz Torres – Casa 103.

58. Hida Yobana Jiménez Correa – Casa 104.
59. Adonai Callejas Santana y Evidalia León – Casa 105.
60. Aura María Cárdenas Cruz – Casa 107.
61. Cristobal Villarraga Garibello – Casa 108.
62. Nubia Yaneth Velásquez Cano – Casa 110.
63. María Fabiola Tautiva Rodríguez – Casa 112.
64. María Alix Riveros Baquero – Casa 115.
65. Nidia Liliana Arévalo Escobar y Sergio Stiven Arévalo Escobar – Casa 116.

Manzana M:

1. Luis Jairo Romero Romero, Janeth Romero Romero, Norberto Romero Romero y Edgar Romero Romero – Casa 8.
2. Alfredo Lizarazo Sarmiento y Consuelo Cecilia Sastoque Ángel – Casa 9.
3. Gerardo Fernández Garay – Casa 10.
4. Graciela López Garzón – Casa 12.
5. Noralba Molina – Casa 14.
6. María Luisa Baquero Muñoz y Ana Paulina Bacaraldo Prieto – Casa 16.
7. Antonia Chaparro Alarcón – Casa 19.
8. Doris Ávila Bolívar – Casa 22.
9. Yamyn Alben Muñoz Daza – Casa 27.
10. José Vicente Penagos Correa – Casa 31.
11. Rita Quiroga Cañón – Casa 32.
12. Heliodoro Buitrago Cifuentes – Casa 38.
13. María del Carmen Leguizamo Bernal – Casa 40.
14. María Oliva Infante Infante y Oscar Humberto Mesa Pacheco – Casa 41.
15. Cenon Buitrago Zamudio y María Dolores Rubiano Buitrago – Casa 43.
16. Olaguer de Jesús Jiménez Jiménez – Casa 44.
17. Erika Lucey Parra Ardila – Casa 49.

18. Luz Marina Ávila Medina – Casa 51.
19. María Aurora Cruz Castellanos – Casa 55.
20. María Virginia Caucali Núñez – Casa 59.
21. Pedro Augusto Salamanca Morales – Casa 62.
22. Magdalena Cortés Garzón – Casa 67.
23. Miguel López Pérez – Casa 72.

En consecuencia,

1. Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las personas distinguidas en este numeral a la dirección del inmueble de su propiedad, ubicados en el Barrio Eben-Ezer del Municipio de Fusagasugá.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a los referidos vinculados por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.
3. En el mismo término anterior, se solicita a los **VINCULADOS**, informar sus correos electrónicos, remitiéndolos al buzón electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud del art. 3º de la Ley 2213/22⁵).

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

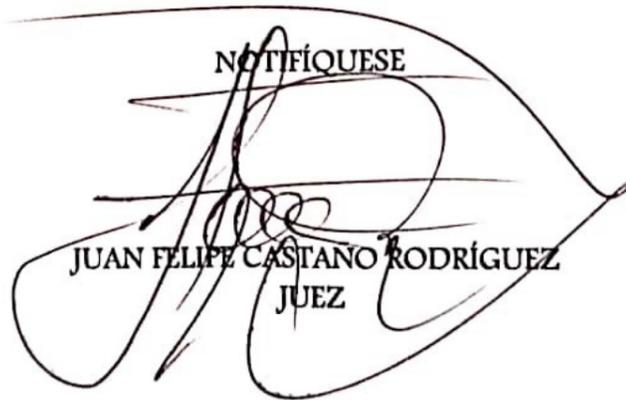
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01aa231f3855bcd8070b289256eb49c5031bb0c17992a7c97adb6706ffc61aa

Documento generado en 23/01/2023 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 025
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00286-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL LAVERDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor LUIS ARIEL LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.217.097, así como toda la actuación administrativa, de la decisión adoptada y notificada a través de correo electrónico el 29 de abril de 2022, que negó la reliquidación del subsidio familiar; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

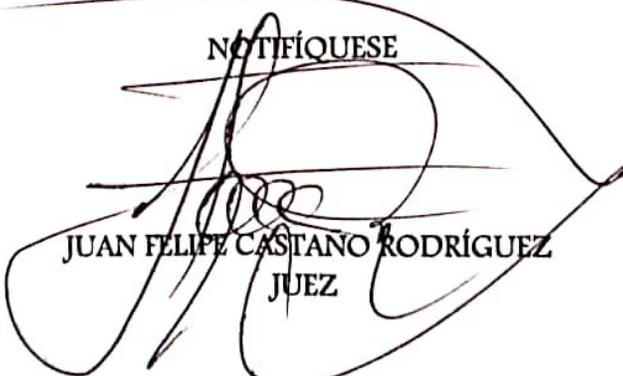
³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería a la abogada LEIDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con C.C. No. 1.057.590.878 y T.P. No. 261.909 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 31-32 del expediente digital* /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b5e65bc0d9a7c2296bd5de9b01d593e65f65ccbe6de60150f07c3e2c746de**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	22
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“como medida cautelar ser ordene el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título posea (...) se deberá oficiar a los bancos (...) e igualmente se le requiera en el mismo oficio, para que, en el caso de no proceder la solicitud, por ser una cuenta inembargable, remita la certificación que acredite y sustente tal situación (...) Dispóngase aplicar la excepción legal a la regla de inembargabilidad y en consecuencia, insístase en la medida cautelar de embargo y retención, respecto de los dineros que se encuentren depositados a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A. provenientes del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, dejando a Salvo (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo señalado.”* /archivo PDF ‘001DemandayAnexos’ pág. 5-8 C2 del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriada el 14 de abril de 2021.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.322.084)**, por concepto de capital.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$812.663)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF.

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.654.526), por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial.
- Por las sumas que se causen por concepto de diferencias en las mesadas e intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que*

señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

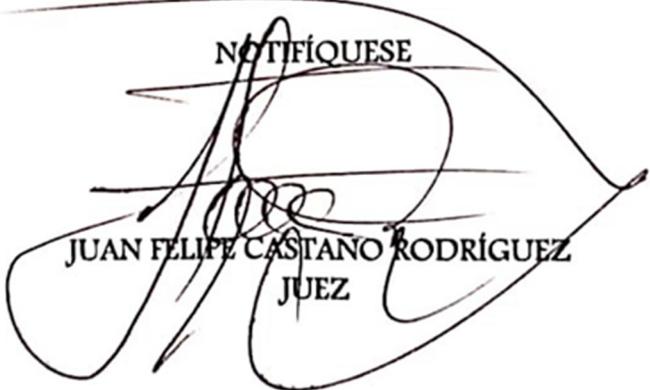
RESUELVE

PRIMERO: se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página 6 del archivo PDF '001Demanda' del expediente digital.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000)**.

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433e9876f3d1a481ea0cb981d20c37953236587f8b9eb8ba26d0eccdde43cfbc**

Documento generado en 23/01/2023 08:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 021
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00034-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ALEIDA RIVAS MORENO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

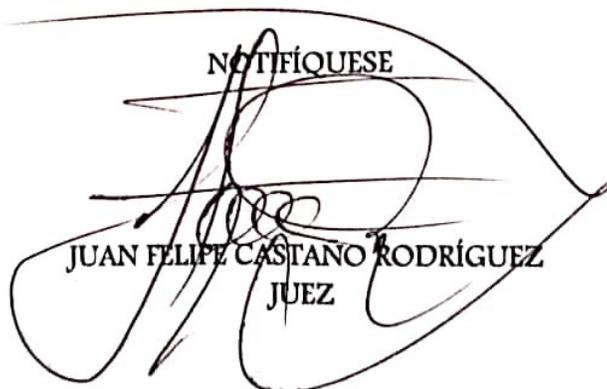
Efectuada la revisión del expediente, advierte el Despacho que el certificado de pago de cesantías aportado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO obrante en el PDF '015', no corresponde con el asunto descrito en la referencia de este proveído.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva aportar al juzgado en formato **PDF** al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificado de pago de cesantías de la señora Dora Aleida Rivas Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.942. Lo anterior, antes de definir la viabilidad de citar audiencia inicial o surtir el trámite de que trata el art. 182A del CPACA.

Se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la abogada ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 273.316 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución del poder / *PDF '023 Poder' pp. 12/*.

Se **RECONOCE** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada / *PDF '010 PoderSustitucion' y '017 PoderSustitucion' /*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668a8f8790ff0f20a8445cb3f734773290bd1ce352adfcc6c1af38a7ce183a**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	19
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de marzo de 2021, decisión debidamente ejecutoriada el 14 de abril de 2021¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00626-00 /*Archivo PDF '001DemandayAnexos' págs. 41 – 56 C2 del expediente digital; Archivo PDF '16 037NR19122FNPSMPJUBSTATUSBONIFHORASEXT' C1 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **reliquidar** la pensión de jubilación del señor ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.668, sobre el 75% del promedio de los factores salariales ya incluidos en la base de liquidación pensional (asignación básica mensual y prima de vacaciones) y además las ‘HORAS EXTRAS’ Y ‘BONIFICACIÓN MENSUAL’ devengadas por aquel durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional (11 de abril de 2015 a 11 de abril de 2016) y sobre las cuales realizó aportes; tal reliquidación debe hacerse efectiva a partir del 11 de abril de 2016 – fecha en que adquirió el status–.

TERCERO: Una vez realizada la reliquidación pensional en los términos señalados en el ordinal anterior, **SE ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **pagar** al señor ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ las sumas que resulten como diferencia entre las mesadas pensionales pagadas y las que sean reconocidas, conforme a lo ordenado en este proveído.

¹ Conforme indica constancia secretarial visible a folio 38 pdf “001” del C2.

CUARTO: SE ORDENA a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de la parte demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez efectuada la reliquidación ordenada, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones.

SÉPTIMO: Sin costas.

(...)” (se resalta)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF “001DemandayAnexos”, págs. 4 – 5 /:

“ (...)”

[P]or las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenadas por este Despacho, causadas a partir del 11 DE ABRIL DE 2016 las cuales son equivalentes al 75% del promedio de los factores salariales ya incluidos en la base de liquidación pensional (asignación básica y prima de vacaciones) y además las "HORAS EXTRAS y BONIFICACION MENSUAL" devengadas por aquel durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional (11 de abril de 2015 a 11 de abril de 2016) y sobre las cuales realizo aportes; las mismas deben ser incluidas en la nómina y debidamente indexada; a la fecha y la cuantía ajustada conforme al índice de precios del consumidor certificado por el DANE, que asciende a **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$32.322.084)**.

(...) por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$812.663)**, valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir el 15 DE ABRIL DE 2021 y hasta el 14 DE JULIO DE 2021, fecha de cumplimiento del término establecido para la interrupción del cobro de intereses y se reanuda el 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, fecha de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad y hasta el 15 DE FEBRERO DE 2022, fecha finalización de los 10 meses del que trata el presente artículo.

(...) por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS [CINCUENTA]² Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.654.526)**, como quiera que los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., vencieron el 15 DE FEBRERO DE 2022, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo de la condena, las cantidades líquidas adeudadas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, los cuales se liquidarán a

² Si bien, en las pretensiones de la demanda se reclama por este concepto, como valor consignado en letras la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiséis pesos, se evidencia que el valor reclamado es el consignado en letras (**\$5.654.526**), por cuanto corresponde al establecido en la liquidación efectuada en la estimación razonada de la cuantía.

*partir del 16 DE FEBRERO DE 2022 y hasta que se efectúe el cumplimiento de la obligación, conforme al numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. (...) por concepto gastos procesales por valor de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.*

*Por **costas y agencias** en derecho que se generen en esta ejecución.”*

(se resalta)

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 7 de septiembre de 2021 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“... ”

[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴

...⁵ /Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Álvaro Uriel Cubides Rodríguez en monto equivalente al 75% del promedio de los factores salariales ya incluidos en la base de liquidación pensional (asignación básica mensual y prima de vacaciones) y además las ‘horas extras’ y “bonificación mensual” devengadas por aquel durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional (11 de abril de 2015 a 11 de abril de 2016) y sobre las cuales realizó aportes. Ajuste ordenado por este Juzgado en sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-33-002-2019-00122-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo, y **acaecida el 14 de abril de 2021**⁶ / *Archivo PDF ‘001DemandayAnexos’ págs. 41 – 59 C2 del expediente digital/.*

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Conforme indica constancia secretarial visible a folio 38 pdf “001” del C2.

se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Sin embargo, no resulta procedente librar mandamiento de pago por concepto de por concepto de “*gastos procesales por valor de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.*”, pues tal valor correspondiente al saldo a favor resultante en la liquidación de las expensas⁷, y en modo alguno puede asumirse como parte de la obligación reclamada, máxime cuando en la sentencia de marras no se efectuó condena en costas, concepto que integra tanto las expensas como las agencias en derecho.

Por demás, tampoco resulta procedente librar mandamiento de pago por concepto de “*costas y agencias en derecho que se generen en esta ejecución*”, como quiera que tal obligación no encuentra prevista en sentencia que sustenta el cobro ejecutivo de la referencia.

Por demás, se librará mandamiento de pago por los demás conceptos reclamados, cuya liquidación justificó la parte ejecutante de la siguiente manera:

a) Diferencia entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada:

NOMBRE DOCENTE CEDULA		11.305.668		ALVARO URIEL CUBIDES RODRIGUEZ	
DEVENGADO AÑO ANTERIOR STATUS		2015		DEVENGADO AÑO STATUS	
FACTORES		2015		FACTORES	
ASIGN. BASICA	\$ 2.866.699	ASIGN. BASICA	\$ 3.120.336	BONIFICACION	\$ 62.407
BONIFICACION	\$ 28.667	PRIMA DE NAVIDAD		PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.657.678
PRIMA DE NAVIDAD		PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.508.003	PRIMA ALIMENTACION	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.508.003	HORAS EXTRAS	\$ 5.910.307	HORAS EXTRAS	
PRIMA ALIMENTACION		ASIGNACION ADICIONAL COORDI 20%		ASIGNACION ADICIONAL COORDI 20%	
HORAS EXTRAS	\$ 5.910.307	ASIGNACION ADICIONAL COORDI 30%		ASIGNACION ADICIONAL COORDI 30%	
ASIGNACION ADICIONAL COORDI 20%		PRIMA DE SERVICIOS		PRIMA DE SERVICIOS	
ASIGNACION ADICIONAL COORDI 30%					
PRIMA DE SERVICIOS					
FECHA STATUS JURIDICO:		11 de abril de 2016			
\$ 2.866.699	MENSUAL	\$ 2.866.699		\$ 3.120.336	MENSUAL
\$ 28.667	MENSUAL	\$ 28.667		\$ 62.407	MENSUAL
\$ -	/12	\$ -		\$ -	/12
\$ 1.508.003	/12	\$ 125.667		\$ 1.657.678	/12
\$ -	/12	\$ -		\$ -	/12
\$ 5.910.307	/12	\$ 492.526		\$ -	/9
\$ -	MENSUAL	\$ -		\$ -	MENSUAL
\$ -	MENSUAL	\$ -		\$ -	MENSUAL
\$ -	MENSUAL	\$ -		\$ -	MENSUAL
\$ -	MENSUAL	\$ -		\$ -	MENSUAL
\$ 3.513.559	/360 =	\$ 9.760		\$ 3.320.883	/360 =
VALOR DIARIO	PROPORCION DIAS AÑO ANTERIOR A STATUS			VALOR DIARIO	PROPORCION DIAS AÑO STATUS
\$ 9.760	259	\$ 2.527.810		\$ 9.225	101
\$ 2.527.810	x 75%	\$ 1.895.858		\$ 931.692	x 75%
TOTAL 1		\$ 1.895.858		\$ 931.692	
TOTAL 2		\$ 698.769			
TOTAL		\$ 2.594.627			
VALOR PENSION RECONOCIDA =				\$ 2.297.644	
VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE =				\$ 2.594.627	
DIFERENCIA				\$ 296.983	

Diferencia cuya actualización anual surte así:

AÑO	PENSION RECONOCIDA	PENSION QUE DEBIO RECONOCERSE	DIFERENCIA
2016	\$ 2.297.644	\$ 2.594.627	\$ 296.983
2017	\$ 2.429.759	\$ 2.743.818	\$ 314.059
2018	\$ 2.529.136	\$ 2.856.040	\$ 326.904
2019	\$ 2.609.562	\$ 2.946.862	\$ 337.300
2020	\$ 2.708.726	\$ 3.058.843	\$ 350.117
2021	\$ 2.752.336	\$ 3.108.090	\$ 355.754
2022	\$ 2.907.017	\$ 3.282.765	\$ 375.747

⁷ Archivo PDF '001DemandayAnexos' pág. 60 C2 del expediente digital.

Cuya indexación mensual surte hasta la ejecutoria de la sentencia así:

INDEXACION								
AÑO	MES	IPC AÑO	VALOR PENSION	VALOR RELIQUIDACION	DIFERENCIA PENSIONAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION
2016	ABRIL	0,0677	2.297.644	2.594.627	188.089	106,72	90,340	34.103
2016	MAYO	0,0677	2.297.644	2.594.627	296.983	106,72	90,700	52.455
2016	JUNIO	0,0677	4.595.288	5.189.253	593.965	106,72	91,120	101.689
2016	JULIO	0,0677	2.297.644	2.594.627	296.983	106,72	91,370	49.893
2016	AGOSTO	0,0677	2.297.644	2.594.627	296.983	106,72	91,550	49.211
2016	SEPTIEMBRE	0,0677	2.297.644	2.594.627	296.983	106,72	91,840	48.117
2016	OCTUBRE	0,0677	2.297.644	2.594.627	296.983	106,72	91,990	47.555
2016	NOVIEMBRE	0,0677	4.595.288	5.189.253	593.965	106,72	92,100	94.286
2016	DICIEMBRE	0,0677	2.297.644	2.594.627	296.983	106,72	92,420	45.952
2017	ENERO	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	93,240	45.405
2017	FEBRERO	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	94,430	40.875
2017	MARZO	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	95,000	38.745
2017	ABRIL	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	95,520	36.824
2017	MAYO	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	95,750	35.982
2017	JUNIO	0,0575	4.859.517	5.487.635	628.118	106,72	96,010	70.067
2017	JULIO	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	96,080	34.779
2017	AGOSTO	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	96,150	34.525
2017	SEPTIEMBRE	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	96,280	34.055
2017	OCTUBRE	0,0575	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	96,360	33.766
2017	NOVIEMBRE	0,0575	4.859.517	5.487.635	628.118	106,72	96,560	66.090
2017	DICIEMBRE	0,0409	2.429.759	2.743.818	314.059	106,72	96,990	31.506
2018	ENERO	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	97,510	30.877
2018	FEBRERO	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	98,390	27.677
2018	MARZO	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	98,680	26.635
2018	ABRIL	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	98,900	25.848
2018	MAYO	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	99,120	25.065
2018	JUNIO	0,0409	5.058.271	5.712.080	653.808	106,72	99,380	48.289
2018	JULIO	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	99,400	24.074
2018	AGOSTO	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	99,470	23.827
2018	SEPTIEMBRE	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	99,550	23.545
2018	OCTUBRE	0,0409	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	99,640	23.228
2018	NOVIEMBRE	0,0409	5.058.271	5.712.080	653.808	106,72	99,740	45.755
2018	DICIEMBRE	0,0318	2.529.136	2.856.040	326.904	106,72	100,000	21.968
2019	ENERO	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	100,500	20.876
2019	FEBRERO	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	101,190	18.433
2019	MARZO	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	101,450	17.522
2019	ABRIL	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	101,820	16.232
2019	MAYO	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	101,820	16.232
2019	JUNIO	0,0318	5.219.124	5.893.724	674.600	106,72	102,090	15.297
2019	JULIO	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	102,710	26.338
2019	AGOSTO	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	102,940	12.386
2019	SEPTIEMBRE	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	102,940	12.386
2019	OCTUBRE	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	103,030	12.080
2019	NOVIEMBRE	0,0318	5.219.124	5.893.724	674.600	106,72	103,260	11.302
2019	DICIEMBRE	0,0318	2.609.562	2.946.862	337.300	106,72	103,430	10.729
2020	ENERO	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	103,540	20.719
2020	FEBRERO	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	103,800	9.489
2020	MARZO	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	104,050	8.984
2020	ABRIL	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	105,030	5.634
2020	MAYO	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	105,330	4.620
2020	JUNIO	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	105,180	5.126
2020	JULIO	0,0380	5.417.451	6.117.685	700.234	106,72	105,180	5.126
2020	AGOSTO	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	105,020	5.667
2020	SEPTIEMBRE	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	105,270	11.538
2020	OCTUBRE	0,0380	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	105,110	5.363
2020	NOVIEMBRE	0,0380	5.417.451	6.117.685	700.234	106,72	105,130	5.295
2020	DICIEMBRE	0,0161	2.708.726	3.058.843	350.117	106,72	105,350	4.553
2021	ENERO	0,0161	2.752.336	3.108.090	355.754	106,72	105,380	4.452
2021	FEBRERO	0,0161	2.752.336	3.108.090	355.754	106,72	105,410	4.351
2021	MARZO	0,0161	2.752.336	3.108.090	355.754	106,72	105,370	8.971
2021	ABRIL	0,0161	2.752.336	3.108.090	355.754	106,72	105,270	-1.824
							106,490	768
							106,720	0
					23.178.258			1.639.075

b) Diferencia mesada reconocida y mesada reliquidada de la ejecutoria de la sentencia a la presentación de la demanda:

ACTUALIZACION DEL CAPITAL				
AÑO	MES	CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA PENSIONAL NO PAGADA	CAPITAL FINAL
2021	ABRIL	24.817.333	\$ 189.736	\$25.007.069
2021	MAYO	\$ 25.007.069	\$ 355.754	\$25.362.823
2021	JUNIO	\$ 25.362.823	\$ 711.508	\$26.074.331
2021	JULIO	\$ 26.074.331	\$ 355.754	\$26.430.085
2021	AGOSTO	\$ 26.430.085	\$ 355.754	\$26.785.839
2021	SEPTIEMBRE	\$ 26.785.839	\$ 355.754	\$27.141.593
2021	OCTUBRE	\$ 27.141.593	\$ 355.754	\$27.497.347
2021	NOVIEMBRE	\$ 27.497.347	\$ 711.508	\$28.208.855
2021	DICIEMBRE	\$ 28.208.855	\$ 355.754	\$28.564.610
2022	ENERO	\$ 28.564.610	\$ 375.747	\$28.940.357
2022	FEBRERO	\$ 28.940.357	\$ 375.747	\$29.316.104
2022	MARZO	\$ 29.316.104	\$ 375.747	\$29.691.852
2022	ABRIL	\$ 29.691.852	\$ 375.747	\$30.067.599
2022	MAYO	\$ 30.067.599	\$ 375.747	\$30.443.347
2022	JUNIO	\$ 30.443.347	\$ 751.495	\$31.194.842
2022	JULIO	\$ 31.194.842	\$ 375.747	\$31.570.589
2022	AGOSTO	\$ 31.570.589	\$ 375.747	\$31.946.337
2022	SEPTIEMBRE	\$ 31.946.337	\$ 375.747	\$32.322.084
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES NO PAGAS DESDE FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA FECHA ACTUAL			\$7.504.751	

- c) Intereses a la tasa DTF causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta su suspensión una vez acaecidos los tres meses de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA. Cuya causación se reanuda el 7 de septiembre de 2021, con ocasión de la radicación de la cuenta de cobro correspondiente, hasta el 15 de febrero de 2022, fecha en que se cumple el término de 10 meses previsto en la normativa en mención y en el numeral cuarto del artículo 195 ejusdem. Así:

INTERESES DTF						
CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL MORA
\$25.007.069	15/04/2021	18/04/2021	1,70%	4,68264E-05	4	4.684
\$25.007.069	19/04/2021	25/04/2021	1,76%	4,84648E-05	7	8.484
\$25.007.069	26/04/2021	30/04/2021	1,78%	4,90107E-05	5	6.128
\$25.362.823	1/05/2021	2/05/2021	1,78%	4,90107E-05	2	2.486
\$25.362.823	3/05/2021	9/05/2021	1,80%	4,95566E-05	7	8.798
\$25.362.823	10/05/2021	16/05/2021	1,79%	4,92837E-05	7	8.750
\$25.362.823	17/05/2021	23/05/2021	1,75%	4,81918E-05	7	8.556
\$25.362.823	24/05/2021	30/05/2021	1,87%	5,14661E-05	7	9.137
\$25.362.823	31/05/2021	31/05/2021	1,89%	5,20114E-05	1	1.319
\$26.074.331	1/06/2021	6/06/2021	1,89%	5,20114E-05	6	8.137
\$26.074.331	7/06/2021	13/06/2021	1,88%	5,17387E-05	7	9.443
\$26.074.331	14/06/2021	20/06/2021	1,93%	5,31017E-05	7	9.692
\$26.074.331	21/06/2021	27/06/2021	1,92%	5,28292E-05	7	9.642
\$26.074.331	28/06/2021	30/06/2021	1,91%	5,25566E-05	3	4.111
\$26.430.085	1/07/2021	4/07/2021	1,91%	5,25566E-05	4	5.556
\$26.430.085	5/07/2021	11/07/2021	1,85%	5,09206E-05	7	9.421
\$26.430.085	12/07/2021	14/07/2021	1,89%	5,20114E-05	3	4.124
\$27.141.593	7/09/2021	12/09/2021	2,05%	5,63702E-05	6	9.180
\$27.141.593	13/09/2021	19/09/2021	2,03%	5,58257E-05	7	10.606
\$27.141.593	20/09/2021	26/09/2021	2,05%	5,63702E-05	7	10.710
\$27.141.593	27/09/2021	30/09/2021	2,06%	5,66424E-05	4	6.149
\$27.497.347	1/10/2021	3/10/2021	2,06%	5,66424E-05	3	4.673
\$27.497.347	4/10/2021	10/10/2021	2,04%	5,6098E-05	7	10.798
\$27.497.347	11/10/2021	17/10/2021	2,02%	5,55534E-05	7	10.693
\$27.497.347	18/10/2021	24/10/2021	2,15%	5,9091E-05	7	11.374
\$27.497.347	25/10/2021	31/10/2021	2,22%	6,0994E-05	7	11.740
\$28.208.855	1/11/2021	7/11/2021	2,38%	6,53388E-05	7	12.902
\$28.208.855	8/11/2021	14/11/2021	2,44%	6,69663E-05	7	13.223
\$28.208.855	15/11/2021	21/11/2021	2,62%	7,18433E-05	7	14.186
\$28.208.855	22/11/2021	28/11/2021	2,65%	7,26553E-05	7	14.347
\$28.208.855	29/11/2021	30/11/2021	2,77%	7,59009E-05	2	4.282
\$28.564.610	1/12/2021	5/12/2021	2,77%	7,59009E-05	5	10.840
\$28.564.610	6/12/2021	12/12/2021	2,80%	7,67117E-05	7	15.339
\$28.564.610	13/12/2021	19/12/2021	2,83%	7,75223E-05	7	15.501
\$28.564.610	20/12/2021	26/12/2021	3,04%	8,31898E-05	7	16.634
\$28.564.610	27/12/2021	31/12/2021	3,21%	8,77693E-05	5	12.535
\$28.940.357	1/01/2022	2/01/2022	3,21%	8,77693E-05	2	5.080
\$28.940.357	3/01/2022	9/01/2022	3,22%	8,80384E-05	7	17.835
\$28.940.357	10/01/2022	16/01/2022	3,30%	9,01907E-05	7	18.271
\$28.940.357	17/01/2022	23/01/2022	3,52%	9,61009E-05	7	19.468
\$28.940.357	24/01/2022	30/01/2022	3,35%	9,1535E-05	7	18.543
\$28.940.357	31/01/2022	31/01/2022	3,54%	9,66375E-05	1	2.797
\$29.316.104	1/02/2022	6/02/2022	3,54%	9,66375E-05	6	16.998
\$29.316.104	7/02/2022	13/02/2022	3,74%	0,000101998	7	20.931
\$29.316.104	14/02/2022	15/02/2022	4,00%	0,000108952	2	6.388
TOTAL INTERESES DTF						812.663

- d) Intereses de mora causados a partir del cumplimiento del término de 10 meses previsto numeral cuarto del artículo 195 del CPACA:

INTERESES MORATORIOS							
CAPITAL	AÑO	MES	FECHA FINAL	TASA	DIAS	TOTAL MORA	
\$ 29.316.104	2022	Febrero	28/02/2022	27,45%	12	\$ 268.242	
\$ 29.691.852	2022	Marzo	31/03/2022	27,71%	31	\$ 708.489	
\$ 30.067.599	2022	Abril	30/04/2022	26,58%	30	\$ 665.997	
\$ 30.443.347	2022	Mayo	31/05/2022	29,57%	31	\$ 775.181	
\$ 31.194.842	2022	Junio	30/06/2022	30,60%	30	\$ 795.468	
\$ 31.570.589	2022	Julio	31/07/2022	31,92%	31	\$ 867.770	
\$ 31.946.337	2022	Agosto	31/08/2022	33,32%	31	\$ 916.611	
\$ 32.322.084	2022	Septiembre	30/09/2022	33,25%	22	\$ 656.767	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						5.654.526	

Liquidación a partir de la cual (excluidas las cifras que el Despacho estima no admisibles como fue previamente anunciado), se requiere librar mandamiento de pago así:

RESUMEN	VALOR QUE DEBE RECONOCERSE
TOTAL DIFERENCIA	\$ 30.683.009
TOTAL INDEXACION	\$ 1.639.075
INTERESES DTF	\$ 812.663
INTERESES COMERCIALES	\$ 5.654.526
DESCUENTO 12,0%	\$ (4.654.713)
TOTAL DESPUES DE DESCUENTOS	\$ 34.134.560

Y por las mesadas que se causen a partir del 22 de septiembre de 2022, y hasta que se produzca el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

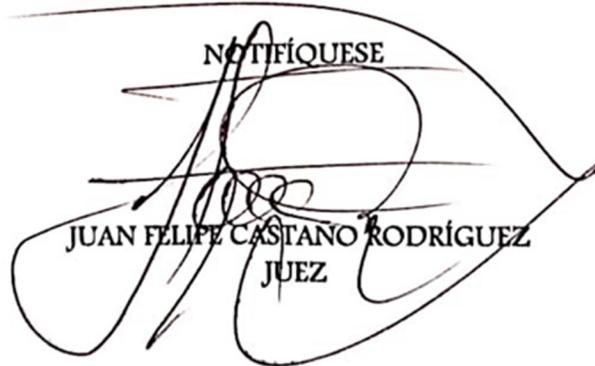
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.322.084)**, por concepto de capital.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$812.663)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.654.526)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial.
- Por las sumas que se causen por concepto de diferencias en las mesadas e intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.489, en los términos del poder a el conferido /archivo PDF ‘001DEMANDAYANEXOS’ – págs. 16 y 17 del expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36fa5d0bde63c848052a101c3910a0d6ede8721d9904b5ab809b187d062a39db

Documento generado en 23/01/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 6
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. Para el efecto, es de destacar que, tal y como lo indica el informe Secretarial¹, la entidad ejecutada propuso medios exceptivos, frente a los cuales la parte ejecutante efectuó pronunciamiento visible en PDF “015” del cuaderno principal del expediente digital. Sin embargo, advertido que no se manifestó renuncia a términos y en esta secuencia, cuenta con la posibilidad de adicionar o modificar su pronunciamiento frente a las mismas, se procede efectuar el traslado de las excepciones conforme a la normativa adjetiva aplicable.

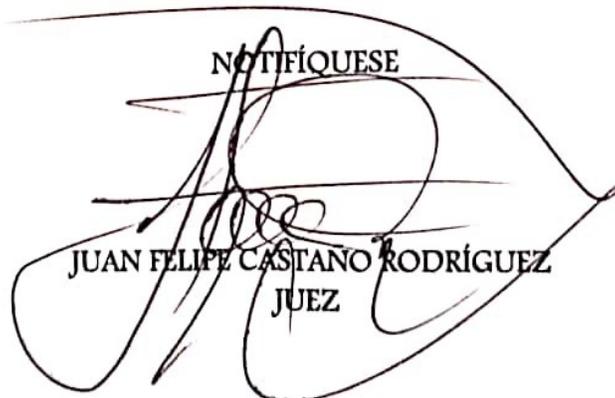
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF ‘014 ContestacionEjecutivoEjercito’) por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF ‘014 ContestacionEjecutivoEjercito’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF “016” C.1.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b65b995d794bc7100d694802c329504ff54e9b6f3de21339cf94f0e47d49b1**

Documento generado en 23/01/2023 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	5
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00168-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY SERRANO SILVA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2022, con el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto, auto que fue objeto de corrección por omisión o cambio de palabras mediante proveído del 18 de octubre de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, se resolvió decretar como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que no ostenten la calidad de inembargables² y que tenga en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar /Archivo PDF ‘002 DEMANDA’ del expediente digital/, medida limitada a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).

De conformidad con el informe Secretarial visible en pdf “025” de la carpeta de medida cautelar del expediente digital, la parte demandada interpuso fuera de oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1.1.- Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ PDF “003”.

²De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Se resalta)

En cuanto a la oportunidad de los recursos el CPACA establece un término de dos (2) días siguientes a la remisión electrónica del mensaje, para tener por configurado el acto de notificación y, con ello, el subsiguiente conteo del término de judicial correspondiente, al tenor del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (se resalta)

3.1.2.- En esta secuencia, al margen de lo señalado en el informe Secretarial, los recursos interpuestos resultan oportunos, y en consecuencia el Despacho debe efectuar pronunciamiento de fondo, como quiera que fueron interpuestos el 10 de noviembre de 2022³, y el auto del 19 de septiembre de 2022, fue objeto de corrección mediante proveído del 18 de octubre de 2022⁴, cuyo acto de comunicación mediante el mensaje de datos correspondiente se surtió el 4 de noviembre de 2022⁵, y los recursos fueron interpuestos al tercer día hábil siguiente de dicho envío.

3.2.- SOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.2.1.- Como fundamento del recurso se esgrime como argumento central la inembargabilidad de los recursos pertenecientes a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dado que sus cuentas bancarias hacen parte del Presupuesto General de

³ PDF “023” C2 del expediente digital.

⁴ PDF “003” C2 del expediente digital.

⁵ PDF “013” C1 del expediente digital.

la Nación, recursos que por preceptiva del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 gozan de inembargabilidad, así como del artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Así las cosas, *“Entiéndase pues, que las rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad que indica el artículo 6 de la Ley Orgánica que regula lo relacionado con el presupuesto general de la Nación, transcrito con anterioridad, lo cual conlleva a que se revoque la orden dada de embargar las cuentas referidas, pues la orden dada por el despacho desconoce el contenido de esta orden de mandato.”*

Y subsiguientemente, destaca que por preceptiva del artículo 195 del CPACA existe una protección especial al rubro destinado por las entidades públicas al pago de sentencias y conciliaciones, por lo tanto estos recursos no pueden ser objeto de medidas cautelares. Además, a la cuenta de cobro se le asignó el turno de pago No. T-1642 de 2020, pago que será atendido atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos de la entidad en cada vigencia fiscal, sienta el último turno atendido a la fecha, el radicado en el mes de mayo de 2015. *“No es desconocido para los abogados y beneficiarios que el rubro que se asigna anualmente a cada Entidad para el pago de Sentencias y Conciliaciones no es ilimitado, por tal razón el Gobierno Nacional incluyó en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 (Ley 1955 de 2019), en su artículo 53 un mecanismo para que las Entidades del Estado que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, cancelen las providencias judiciales que se adeudan con fecha hasta el 25 de mayo de 2019.”*

3.2.2.- En resolución del recurso de reposición planteado, debe recordarse que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política, indica que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989⁶, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷ dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; En el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015⁸, determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiania de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que *“dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”*⁹.

En sentencia C-1154 de 2008, se precisó que aunque *“el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto*

⁶ Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

⁷ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.*”.

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁰.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹².

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹³.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ C-546 de 1992.

¹² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)¹⁴.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁵, como lo pretende el actor.

En atención a esta doctrina constitucional el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, la cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁶; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁷**; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles¹⁸; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁹.”²⁰ (se resalta)*

¹⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁶ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁷ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁸ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁹ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵ como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 20156 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1²¹ del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera²²:

“a. La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el mismo sentido, esta Subsección²³ ha considerado que la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:

“El parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.

La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)

Por su parte, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado ha señalado que:

“A guisa de colorario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador²⁴ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de

²¹ «ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

²³ Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²⁴ Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación²⁵, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.²⁶ (se resalta)

2.2.1.- Así las cosas, y atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, deprecada por la entidad ejecutada, determina el Despacho que aun cuando en efecto sus recursos, se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber, se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral reconocida mediante sentencia judicial.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud efectuada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que se ordene el levantamiento de la medida de embargo dictada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de septiembre de 2022, por la cual se decretó medida cautelar.

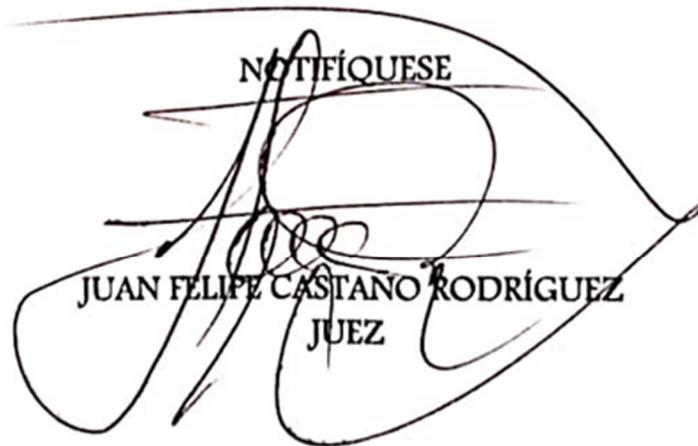
SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** (art. 243 parágrafo 1. CPACA) el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA**, frente al auto por la cual se decretó medida cautelar.

²⁵ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes: a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7562c5b9c73d8690dacd2262f003a5d9e940ec4c290f6cd43a7dfbe0ff006**

Documento generado en 23/01/2023 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>